En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diez, habiéndose reunido en Acuerdo los Dres. Víctor Sarquís, en su carácter de Presidente en el caso, Cristina Isabel Jones y Mónica Rodríguez, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados "Pcia. del Chubut c/V., L., C. M. I. -E1 Hoyo" (Carpeta N° 174 de la OJ, Legajo N° 11.413 MPF), seguidos contra L. V., DNI N° **.***.***, argentino, jornalero, nacido en El Bolsón, Provincia de Río Negro, hijo de D. y de V. C.n, domiciliado en Paraje D. de la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut y M. I. C. L., DNI N° **.***.***, argentina, cocinera, nacida en la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut, hija de J. C. y de M. L. L., domiciliada en el Paraje E. P., de El Hoyo, en virtud de la impugnación deducida por la Defensa en contra de la sentencia que los condenara a la pena de Seis Meses de prisión, de ejecución condicional, en carácter de coautores del delito de Usurpación de inmueble mediante violencia y amenazas (art. 45 y 181 inc. 1 ° del C. Penal), por los hechos ocuridos entre fines de agosto de 2005 y el 12 de setiembre de 2005, en el inmueble individualizado como Chacras N ° ** y **, ubicados en Ruta Nacional N ° 40, en jurisdicción del Municipio de El Hoyo y de los que resultara damnificado el señor E. A. K..

Intervinieron en esta etapa, por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Fernando Rivarola, la parte querellante y su letrado, Dres. E. K. y J. O. C. y por la Defensa técnica de ambos imputados los Dres. Alfredo Pérez Galimberti y Bruno Deías.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° párrafo, del Código de Procedimiento Penal), el Tribunal fija las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Resulta procedente la excepción planteada por la Defensa de los imputados, vinculada a la garantía del

plazo razonable de juzgamiento y normas procesales aplicables, según ley XV N° 9 - antes N° 5.478-? En su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A continuación se establece el siguiente orden de votación: Dra. Mónica Rodríguez, Dr. Víctor Sarquís y Dra. Cristina Isabel Jones.

A la cuestión planteada la **Jueza Mónica Rodríguez dijo**:

1. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud de la impugnación planteada por los imputados L. V. y M. I. C. L., en contra de la sentencia que los condenara a la pena de Seis Meses de prisión, de ejecución condicional, en carácter de coautores del delito de Usurpación de inmueble mediante violencia y amenazas (art. 45 y 181 inc. 1° del C.Penal), por los hechos ocurridos entre fines de agosto de 2005 y el 12 de setiembre de 2005, en el inmueble individualizado como Chacras N ° ** y **, ubicados en Ruta Nacional N ° 40, en jurisdicción del Municipio de El Hoyo y de los que resultara damnificado el señor E. A. K., ordenando, asimismo, la restitución del inmueble al nombrado, previo desalojo lanzamiento de todos los bienes y personas que se encontraren en el lugar.

2. Al realizarse la audiencia prevista por el art. 385 C.P.P. la Defensa postula la excepción prevista por el art. 54 inc. 3° del ordenamiento ritual toda vez que, sostiene, se encuentra vencido en autos el plazo máximo de duración del proceso y, consecuentemente, ha expirado la posibilidad de continuar con el curso del trámite, solicitando el sobreseimiento de los imputados, de conformidad a lo dispuesto por los art. 146 y 147 del C.P.P..

Funda su petición a través de tres alternativas de interpretación posible, las que indistintamente llevan a afirmar idéntica

conclusión. En primer lugar sostiene que la causa se inicia mediante denuncia radicada en setiembre del año 2005, habiéndose realizado actos concretos de persecución penal contra sus defendidos -tales como las diligencias de allanamientos y comunicación personal a los imputados respecto a la investigación en curso en su contra-, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 146 C.P.P.. En segundo término indica que a partir de la vigencia del nuevo Código procesal, el 31 de octubre de 2006, el fiscal contaba con 15 días para decretar la apertura de investigación, según lo ordena el art. 269 del C.P.P., y a partir de allí debe comenzar a computarse el plazo de tres años que prevé el art. 146 C.P.P. -pues ya se hablan dirigido actos de persecución penal contra los imputados, quienes fueron anoticiados del comienzo de la investigación - . Por último indica que el acto procesal suscripto en 19 febrero de 2007 por la Funcionaria de Fiscalla, Dra. Cimadevilla, por el que se dispone la formación de legajo fiscal para la apertura de la investigación, debe considerarse que operó los efectos del acto procesal previsto por el art. 274 C.P.P..

3. Por su parte la Fiscalía, luego del cuarto intermedio que fuera dispuesto a su pedído, previo reconocer la existencia de todos los actos procesales mencionados por la Defensa al formular la excepción, entiende que el planteo defensista debe contextualizarse en el marco del proceso de transición producido por la reforma procesal, cuyas vicisitudes tienen relevancia para resolver el asunto sometido a decisión.

Opina que las distintas posturas jurisprudenciales recientes en relación al tema en análisis se presentan para el Ministerio Público como de gravedad institucional.

Considera que debe ponderarse la posible afectación de, al menos, dos garantías constitucionales, que parecen plantearse en pugna pero no debe interpretarse de ese modo: por un lado el plazo razonable, que ha sido correctamente calificado como bilateral y, por otro, el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima, de idéntica raigambre constitucional (Art 25 CADH, art. 18 DADH, art. 8 y 10 DEDH y art. 2 y 14 PIDCP), siendo tarea del legislador y de los jueces posítivizar ambos principios.

Indica que no es compatible con la normativa constitucional un sistema procesal que, pretendiendo en forma indirecta el respeto del plazo razonable de duración del proceso y procurando sancionar la inactividad del órgano responsable de la investigación y o de la sustanciación del juicio, imponga, sin previa petición de parte interesada, sin previa intimación, y una vez luego de que el acto, en algunos casos, ha sido dictado validamente, una sanción que trascienda al representante del órgano cuya morosidad se hubiere determinado y que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sostiene que el instituto en cuestión estuvo llamado a responder a tres demandas básicas. Por un lado a prevenir encarcelamientos indebidos antes del juicio, situación que no se ha dado en este caso. El segundo objetivo es minimizar la ansiedad que produce en el acusado la sustanciación del juicio (la pena del banquillo), pero en este punto la jurisprudencia se refiere a casos cuya irrazonabilidad en la duración era evidente. El tercero es que no se afecte el derecho de defensa, además del interés social comprometido en el logro de una justicia rápida.

Cierto es, agrega, que la causa se inicia con la denuncia de fecha 12-9-05, luego se realiza una inspección ocular, allanamientos y constataciones

en el año 2005, medidas de investigación que tuvieron que ver con la complejidad de la investigación, que todavía se seguía haciendo en 2006, a más de un año de la denuncia. En la tramitación del expediente viejo, indica, vemos pura actividad fiscal y una notificación para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a los imputados. Hasta aquí no hay proceso propiamente dicho. El 31 de octubre de 2006 entra en vigencia en nuevo Código. Ni la notificación de la imputación, ni ningún decreto fiscal, reúne las condiciones del art. 274 del C.P.P.. Recién el 3 de abril de 2007 se formula la Apertura de la Investigación en el caso y ese es el primer acto procesal a tener en cuenta. Es el primer acto que puede ser tomado, más o menos seriamente, pues describe una conducta determinada, anoticia e intima por primera vez. Aquí nace el proceso.

Afirma que el planteo no se puede analizar sino desde la óptica de un proceso adversarial, pues el órgano de la acusación es el que debe evaluar si tiene un caso y ese el sentido del plazo de quince días que contempla el art. 269 C.P.P.. Se trata de una etapa en que prevalece el carácter dispositivo y el fiscal tiene cinco opciones. Su accionar no puede quedar librado a la arbitrariedad, por eso cuando el fiscal dispone la apertura de investigación debe comunicarla al juez y notificar al imputado. Pero, insiste, este el punto de comienzo de conteo de cualquier. plazo procesal. Si la apertura de investigación es un acto unilateral, que puede revocar el fiscal por contrario imperio, ello significa que el proceso no ha nacido.

Señala que el modo de controlar esa actividad del fiscal la da la lógica adversarial. Si la parte imputada y su defensa técnica debidamente notificada por su presencia en actos irreproducibles, o por el propio oficio del

defensor, estima que el plazo se excede más allá de lo razonable, la solución no es la creación pretoriana del inicio de la investigación por parte de los jueces, síno la lógica adversarial: debe el imputado o su defensor peticionar la intervención del juez y en una audiencia resolver y aún computar como plazo de la etapa preparatoria parte de aquel plazo que el fiscal irrazonablemente ha consumido en esta etapa de preparación previa.

Agrega que no se puede considerar la entrada en vigencia del nuevo código como punto de comienzo del plazo, pues no es lo que dice la norma, pero además en el caso el proceso de investigación previo quedó bajo la regulación de distintos regímenes procesales, sin intimación de parte interesada y siendo que el ministerio público inició el proceso cuando consideró que estaba en condiciones de hacerlo.

Dice que no pueden aplicarse las normas sin analizar la realidad provincial. Sostiene que no cabe establecer el plazo máximo de duración de un proceso en un número fijo de días, meses y años, tal como lo han sostenido los máximos tribunales internacionales, sino que deben evaluarse una serie de parámetros en cada caso concreto.

Indica que en el caso aparentemente se da un conflicto de derechos fundamentales, pero si uno de ellos debe perder virtualidad para dar paso al otro, parte de la Constitución el Tribunal no debería aplicarla. Esto no debe ser así. El método que se debe seguir en caso de conflicto entre derechos constitucionales (doctrina planteada por el Dr. Vigo, seguida en el voto por el Dr. Pfleger en el caso "T."), es crítica con la jerarquización de los derechos y propone un método interpretativo, a partir de un esfuerzo hermenéutico, mediante soluciones que no sacrifiquen ninguno de los derechos en juego. En

el caso la solución la brinda el art. 168 de la Constitución de la Provincia. Un excesivo apego a las formas rituales olvidándose de los principios constitucionales, y con errónea interpretación legal, pueden lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. Es tarea de los jueces interpretar la norma, sin mengua alguna de ningún derecho constitucional.

Afirma que los nuevos fallos dictados recientemente por las Cámaras en lo Penal no han dado respuesta a estos interrogantes. Entiende que han realizado una interpretación inconstitucional de la ley, por víolentar el principio de razonabilidad, ya que un plazo puede ser irrazonable por extenso, pero también puede serlo por escueto o por no haber mensurado plazos no útiles del proceso o las conductas dilatorias de las partes, independientemente de la existencia de un plazo legal perentorio.

No cree que haya sido la intención del legislador crear la principal arma de defensa que hoy enfrentan los físcales, sino establecer un marco de referencia, un indicio de ilegalidad, pero es tarea de los jueces determinar en cada caso si esa ilegalidad se ha concretado efectivamente. Es el derecho constitucional que emerge del art. 168 de la Constitución del Chubut el mecanismo razonable para resolver este tipo de casos, esto es, prevía petición de parte, el emplazamiento al órgano eventualmente la sanción al órgano, pero no a la víctima.

Sostiene que no estamos frente a un caso de prescripción de la acción penal, pues si así se interpretara se admitiría la creación de una causal extintiva de la acción en el ámbito provincial. Si bien es cierto que dícho instituto se ha utilizado para hacer valer el derecho a la duración razonable del proceso, no ha operado la prescripción en el caso.

Afirma que la norma que regula el plazo razonable no es inconstitucional. Lo inconstitucional es la interpretación que se pretende de la norma. Los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad de la duración del proceso son: la conducta del imputado en el caso, las dificultades para la investigación, la complejidad y las vicisitudes de la causa, la entidad de la demora y la manera en que ha sido llevado el caso, como la conducta de las autoridades judiciales.

Considera que no puede computarse, a los fínes del art. 146 C.P.P., el tiempo en que estuvo el caso ante la Sala Penal del Superior Tribunal, pues es un tiempo en que estaban confundidos los recursos ordinarios y extraordinarios y cualquier decisión contra la decisión de ese Cuerpo sólo admitía el recurso extraordínario federal.

Entiende que se trata de un caso de gran complejidad, y que fuera calificada de "excepcional y extraordinaria" incluso por el Defensor General en una presentación ante la Sala Penal. Las presentaciones de fs. 257 y 258 dan cuenta de esa complejidad, el abogado de Fiscalla Dr. Fidel González hizo una presentación a la Cámara, esa fue la primera intimación constitucional en los términos del art. 168 CCh, y también similares pedidos del querellante pueden advertirse a fs. 261, 264 y 271/273.

Concluye sosteniendo que no existió en el caso mora judicial, se está hablando de una demora de días o meses, pero no hay plazos vencidos, aún contando el plazo del decreto fiscal de apertura, del 3 de abril de 2007.

4. A su turno la Querella sostiene que la primera fuente de interpretación es la ley, y luego debe considerarse la intención del legislador, el espíritu de la norma y una interpretación sistemática que permita armonizarla con los

principios constitucionales. Por ello sostiene que no se puede aplicar matemáticamente la ley sino desentrañar su sentido, descender al caso concreto y vincularlo a la norma.

Alude a los antecedentes del proceso, que transitó una parte bajo la vigencia del anterior procedimiento. Considera que la defensa pretende asimilar aquellos procedimientos a la nueva normativa, pero se trata de categorías diferentes, no hay parangón posible entre aquellos actos procesales con la apertura de investigación que prevé el código actual. Por ende, las equivalencias no pueden ser admitidas.

Entiende que sólo puede tenerse en cuenta como inicio del término la resolución del MPF cuando formula la apertura de investigación el 3 de abril de 2007, según el expreso texto del art 274 C.P.P.. Agrega que el Fiscal tiene distintas alternativas en los supuestos del art. 269 C.P.P., una de ellas es el archivo de las actuaciones, por eso jamás puede considerarse el plazo de 15 días como plazo de inicio de duración del proceso.

Sostiene que el avocamiento del STJ, en el caso, concentró tanto el recurso ordinario como el extraordinario. Más allá de que pudo cercenar a la defensa una de las posibilidades de revisión, al avocarse la Sala Penal incorporó tanto lo ordinario como lo extraordinario en la materia recursiva, por ende ese tiempo no puede computarse, según el propio texto del art. 146 C.P.P.. Pide el rechazo de la postulación de la Defensa.

5. La parte querellante dijo sentirse privada de justicia en este proceso, cuya complejidad se ha espiralizado. El Estado no ha provisto a su caso de la tutela judicial efectiva. Más allá de sucesivas reformas procesales, nunca ocurrió lo que ha pasado con este trámite, en que no se puede proveer de la tutela jurídica a que está obligado

el Estado. No es el contenido antijurídico que debe tratarse en el caso lo que lo torna complejo sino por la práctica inaplicabilidad de un proceso normal, que prevea en tiempos normales la adjudicación del derecho, lo suyo de cada cual, que es la esencia de la función judicial. Se siente agraviado porque el Estado no ha provisto de un instrumento eficaz para la administración de justicia su caso.

6. En su réplica la Defensa alude al problema victima-imputado en la estructura general del derecho internacional de los derechos humanos. Sostiene que la evolución de los estandares internacionales vinculados a la posición de la víctima en el proceso se halla relacionado, mayormente, a casos de graves violaciones a los derechos humanos, en contextos en que no se reconocía derecho a las víctimas. El problema fue fuertemente debatido en el ámbito de Naciones Unidas. En la resolución 2005/35 se regula la protección de las víctimas para casos de abusos de poder y graves violaciones a los derechos humanos. En cambio, la resolución 43/70 NU se refiere a las víctimas en general, y en ese ámbito el problema víctima -delincuente. El interrogante es si derogamos el estatuto del perseguido penalmente y ponemos un nuevo estatuto, o mantenemos aquél pero dando relevancia al rol de la víctima.

Indica que a partir de allí comienza la evolución de las legislaciones para brindar más seguridad y participación a la víctima en el proceso penal. Nuestra Provincia es señera a través de una ley de protección a la víctima y de indemnización de los daños causados.

Agrega que, en el caso, la intensidad del conflicto se limita a que una señora, que ocupa una fracción de tierra en Epuyén, dice yo creo que tengo derecho a la posesión, contra otro señor que dice yo soy propietario.

Afirma que el derecho al recurso de la víctima es a ser escuchado por un juez, pero no es el derecho al recurso que prevé el art. 8.2.h) CADH, pues se trata de garantías judiciales que, en todos sus incisos, se refieren al imputado. Ello es así pues todo el sistema de protección de derechos humanos está troquelado sobre el sistema procesal anglosajón, que establece el juicio por jurados.

Sostiene que los conflictos no son ni malos ni buenos, sólo hay que administrarlos. Una forma de hacerlo es no tomar ninguna injerencia. La segunda es a través de la ley. La tercera, a través de la intervención de un árbitro. Un cuarto modo es ante el juez civil. Por último está el juez penal, que sólo puede intervenir cuando es inevitable, en conflictos de alta intensidad, que necesitan intensos rituales de pacificación. Este conflicto nunca debió llegar a la justicia penal, sino que debió ser resuelto por algún otro mecanismo composicional.

Pero, señala, la informalidad desparece si ingresamos al juicio de conocimiento, pues las formas aquí adquieren una relevancia sustancial. Se trata de condiciones formales rígidas, tales las exigencias de imparcialidad, publicidad contradicción, los modos de ingresar información al proceso, recortados a través de reglas de comprobación. La constitución, entendida como escudo de protección de los derechos, establece en el centro los más ímportantes, aquellos que quedan fuera de toda intromisión estatal, como la prohibición de la tortura. El segundo marco está configurado por aquellos derechos muy próximos a lo nuclear, como el domicilio, la correspondencia, las comunicaciones y, finalmente, la protección de las formas, pues el proceso de conocimiento tiene una altísima exigencia formal, que incluye los plazos en que esto debe realizarse.

El legislador decidió que, por una vez, está persuadido de que el juicio de conocimiento, por la altísima gravedad y costo que tiene (porque la ética del proceso de contradicción impone esos costos), debe quedar reservado a ciertos casos que se tramiten muy rápidamente.

Indica que la doctrina sentada por el Superior Tribunal es que si el proceso se inició y se consolidó con el anterior procedimiento, sigue rigiéndose con aquellos tiempos, y en el caso "T." se dice que esos actos son válidos. Pero este caso es del nuevo procedimiento y se rige por las nuevas reglas. Siempre todos los plazos perentorios se transformaron en ordenatorios, si dejamos operar esta transformación ponemos en crisis el sistema. Tuvo que venir una ley a decir que el plazo del 269 CPP es ordenatorio. Hasta allí puede admitirse, pero de ahí a afirmar que el art. 269 no signifique nada, es incomprensible.

Insiste en que éste no es un proceso complejo en términos reales, es una cuestión sencilla, una mujer que dice mi familia nunca dejó de estar acá y un señor dice yo soy el que está acá y tengo título. Tampoco es complejo en el sentido de la ley procesal.

Su defendida fue perseguida penalmente desde el año 2005 y esto vale. No pretende que se cuenten desde allí los tres años, pero a partír del nuevo proceso y dentro de los quince días el fiscal debió pronunciarse, pues entender que ese plazo no tiene ningún efecto implicaría admitir que el tiempo para la investigación preparatoria se alongue al ínfinito.

Afirma que resulta inconcebible confundir un recurso ordinario y con uno extraordinario, la imputada conserva su derecho a un recurso ordinarío.

Sostiene, en síntesis, la vigencia de la ley, que establece un plazo de tres años a partir de un

acto que debió realizarse y se omitió, estando viva la persecución desde el 15 de noviembre del año 2006 hasta el día de hoy, tal como lo postulara inicialmente.

7. Puesta a decidir, es preciso dar respuesta a la cuestión planteada como de previo y especial pronunciamiento, esto es, si resulta posible continuar con la marcha del proceso o si, por el contrario, ha expirado el plazo legal que tiene el Estado para perseguir penalmente a los acusados, como sostiene la Defensa. Ante esta segunda posibilidad ya no cabría, pues, ingresar a la cuestión de fondo que fuera materia de impugnación en su momento.

He sostenido, en reciente pronunciamiento, que "...El asunto involucra una cuestión constitucional, en tanto remite a la denominada garantía del plazo razonable de duración del proceso (art. 8.1 CADH), es decir, aquella que resguarda el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas (art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos)". Autos "L. F. s/denuncia Vejaciones s/impugnación" Expte.05/2009, Cámara Penal de Puerto Madryn.

La cuestión, intensamente tratada dentro del ámbito del sistema internacional de protección de los derechos humanos, muestra una paulatina evoluclón que va desde la teoría del "no plazo", según la cual no puede precisarse con certeza cuándo la duración es razonable o no, tarea librada a la discrecionalidad judicial, hasta los nuevos pronunciamientos en los que los organismos internacionales se pronuncian a favor de que los Estados establezcan pautas objetivas a través de la fijación de plazos legales, es decir, establecidos de antemano por el legislador.

He sostenido en el referido fallo que "...en nuestro país la jurisprudencia -con vaivenes-, ha ido delineando el contenido y alcance de la garantía, aunque, en general, manteniendo el criterio de la discrecionalidad judicial, lo cual implica que la decisión acerca de cuándo el proceso es intolerablemente prolongado se toma caso por caso. Valga mencionar el primer fallo dictado en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el caso "Mattei", resuelto el 29 de noviembre de 1968 (cfr. Fallos 272:188). La noción brindada, ya entonces, por la CSJN respecto del derecho a un juicio rápido, involucra los más caros principios constitucionales de corte liberal, tales como los de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión, y que "obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal", Concordantemente con ello afirmó, que " debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

8. Si bien entiendo que dicho precedente es uno de los más trascendentes, si no el más, de los dictados por el Alto Tribunal en materia de garantías individuales dentro del proceso penal, lo expuesto no deja de ser un relevamiento

histórico del desarrollo de la garantía, pues en nuestra Provincia, por expreso mandato del legislador, la cuestión ha quedado definitivamente zanjada a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal (ley 5478). Así, si en el sistema anterior la regla era la imprecisión acerca del momento en que la duración del proceso superaba el plazo razonable, hoy se cuenta con la certeza que establece una regulación legal específica.

El nuevo ordenamiento procesal provincial establece una regla absoluta que determina ese tiempo, así como las consecuencias jurídicas que corresponden en caso de cumplimiento de tal límite máximo, estableciendo como plazo improrrogable de duración del proceso el de tres años en los procedimientos comunes, o de cinco años en los procedimientos que hayan sido declarados "complejos" (art. 358 inc. 1 ° C.P.P.), término que corre a partir de la apertura de la investigación, conforme lo establece el art. 146, primera parte.

9.La respuesta a la cuestión sometida al acuerdo exige, tal como ocurriera en el precedente que he citado más arriba, determinar el dies a quo o momento inícial a partir del cual comienza a correr el plazo de tres años establecido por el art. 146 del C.P.P., ya que no se trata de un trámite declarado "complejo", ni se advierten interrupciones por la rebeldía de ninguno de los acusados (art. 285, tercer párrafo, C.P.P.).

No cabe en esta etapa conjeturar acerca de la mayor o menor complejidad del caso -asunto propio de la etapa preparatoria-, pues a los fines del cómputo de los plazos legales para que un asunto sea considerado "complejo" se requiere de un trámite expresamente regulado en el art. 357 del C.P.P., y exige la existencia de un proceso con pluralidad de hechos, elevado número de imputados

o víctimas o de delincuencia organizada o transnacional, ninguno de cuyos extremos se ha dado en la presente causa.

10. Este caso se inicia con la denuncia presentada por el apoderado del querellante, Sr. Cándido Cané, el 12 de septiembre de 2005, bajo el régimen procesal de la ley 3155. Luego de practicarse diversas medidas investigativas, el 31 de octubre de 2006 -casi quince meses después del inicio de la investigación-, entra en vigencia el nuevo ordenamiento procesal provincial, Ley 5478.

El art. 421 del nuevo Código establece: "Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el nuevo Código haya prestado declaración el imputado." Al contrario, la aplicación del nuevo ordenamiento resulta imperativa para quien aún no hubiera prestado declaración en el marco del art. 262 C.P.P. (Ley 3155), tal el caso de los imputados L. V. y M. I. C. L.. La aplicación al trámite de la actual normativa opera, en relación a los nombrados, de pleno derecho desde el momento de su entrada en vigencia, ya que ninguno de ellos había sido convocado a prestar declaración de imputado. En esto han sido contestes las partes a lo largo del trámite.

12. Si bien no existe duda alguna acerca de que la norma que rige el procedimiento es el actual Código, teniendo en cuenta que el proceso se inicia bajo la vigencia del régimen anterior, interpretar la aplicación al caso del art. 146 C.P.P., impone analizar los efectos jurídicos que cabe otorgar -si es que cabe conferirle alguno-, a los actos realizados con anterioridad a la vigencia del nuevo ordenamiento.

Cabe en este punto señalar que el art. 422 del rito vigente establece: "Validez de los actos anteriores. Los actos cumplidos con anterioridad a

la vigencia de este Código de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio."

Si bien el Código anterior no establecía un plazo fatal de duración del proceso, no hay duda de que la garantía en cuestión era operativa – por mandato constitucional-, y ello ocurría desde el momento en que una persona era detenida o imputada formalmente por alguno de los órganos de persecución penal. En ese sentido explíca Pastor que "en el derecho procesal argentino dicho punto es fácil de reenviar a la definición del comienzo de la calidad de imputado en razón de la alta calidad dogmática de tal definición (por ej: CPPN, 72: "cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso")", siendo a partir de ese momento que dicha persona puede hacer valer los derechos que le otorga la ley, entre los cuales está el de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

13. Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede interpretarse que lo actuado con anterioridad carezca de efectos en el marco del nuevo digesto procesal. Por un lado, en tanto la investigación debe consíderarse formalmente iniciada a partir del primer acto de persecución contra la persona de los imputados, pues a partir de allí comienzan a gozar de esa calidad procesal y de todos los derechos y garantías consagrados a nivel constitucional. No cabe duda de que a partir de allí hay proceso para las personas involucradas.

No obstante lo dicho, no cabe entrar a analizar el momento en que comienza la operatividad concreta de la garantía en el caso, atento a que la propia Defensa ha desistido de plantearlo en esos termínos. Pero sí corresponde señalar que al momento de entrar en vigencia el nuevo Código las actuaciones pendientes, a las que

cabía aplicar en forma inmediata el nuevo rito, estaban a cargo del Ministerio Público Fiscal y ello tiene consecuencias, necesaríamente, bajo este régimen procesal.

21. Por ello, aún considerando que no cabe tomar como acto inicial de la etapa preparatoria (art. 282 C.P.P.), y del proceso todo, la asunción de la calidad de imputados de los recurrentes en época del Código derogado, no hay duda de que a partir de la vigencia de la Ley 5478, el Ministerio Público Fiscal debió cumplir, en relación al caso –que investigaba desde hacía más de un año-, con la manda del art. 269 C.P.P., y asumir alguna de las posturas posibles, esto es, solicitar la apertura de la investigación, la desestimación de la denuncia, la aplicación de un criterío de oportunidad, la conciliación o el archivo, dentro del plazo de quince días que prevé la norma.

Una interpretación que entendiera que ninguna consecuencia acarrea para el acusador el incumplimiento de los plazos legales, implicaría, en mi opinión, consagrar la derogación, lisa y llana, del principio de estricta legalidad procesal (art. 31 C.P.P.), en la persecución penal y consagrar, por vía pretoriana y con violación al principio de progresividad en materia de derechos fundamentales (art. 35 del C.P.P.), nuevamente la teoría del "no plazo" dentro del trámite del proceso penal.

Un paréntesis. Cierto es que actualmente el art. 269 (t.o. Ley 5817), establece expresamente que el referido plazo de quince días es "ordenatorio", pero aún cuando antes la norma no lo estableciera de modo específico, la interpretación mayoritaria –que comparto-, es que si bien no se trataba de un plazo perentorio -tal que acarreara como sanción procesal el sobreseimiento-, la inactividad fiscal en dicho

lapso producía el efecto de considerar iniciada la etapa preparatoria a partir de su vencimiento.

Esta interpretación es coherente con la sistemática del Código, pues una cosa es admitir que el art. 269 consagra una excepción a la regla de la perentoriedad y otra, muy distinta, es entender que el vencimiento de dicho plazo no genera consecuencia alguna. La consecuencia que genera es, ni más ni menos, que a partir de allí comienzan a correr el plazo de la etapa preparatoria y, también, el de duración máxima del proceso.

Es claro, pues, que al entrar en vigencia el Código la Fiscalía debió decidir la apertura de la investigación dentro del plazo legal, si consideraba que esa era la postura que iba a asumir respecto de la investigación en curso. La omisión, vencidos los quince días, si bien no hace decaer la facultad dejada de usar (sanción propia de un plazo perentorio), debe surtir el efecto de tener por iniciada la etapa preparatoria del proceso y, por ende, el inicio del plazo máximo de duración del proceso, al que alude al art. 146 del C.P.P..

14. Siendo ello así, la postulación denominada "apertura de investigación", de fecha 3 de abril de 2007 no puede tomarse como el acto procesal que marca el dies a quo del plazo establecido por el art. 146 C.P.P., careciendo de virtualidad procesal para producir tal efecto.

Recapitulando, si bien es cierto que el art. 146 del nuevo ordenamiento señala que el plazo de tres años deberá contarse a partir de la apertura de investigación, corresponde realizar una interpretación sistemática de las normas en juego, tal el caso de los art. 146, 269, 274 y 282. La primera fija el plazo máximo de duración del proceso, que comienza a correr desde la apertura de investigación (art. 274), que debe hacerse a

los quince días como máximo (art. 269) pues, a su término, de todos modos comienzan a computarse los plazos del proceso (art. 282 y 146).

15. Interpretar que, como es un acto unilateral, mientras el fiscal no decida la apertura de investigación no comienza el proceso implicaría, en mi opinión, aniquilar el alcance dado a la garantía por el legislador. No siempre, ni necesariamente, el comienzo del proceso ha de coincidir con el acto formal de apertura fiscal de investigación, pues una lectura sistemática de los art. 81, 146 y 274 del C.P.P, lleva a afirmar que en los casos en que se produzcan actos de procedimiento de un órgano de la persecución penal -policía, fiscal o juez-, dirigido contra una persona determinada, a partir de allí cobran operatividad las garantías constitucionales propias del proceso penal y, como necesaria contrapartida, surge para el acusador, en los delitos de acción pública, la obligación de tomar algunas de las opciones que autoriza el art. 269 del Código Procesal Penal en el término de 15 días, momento en el cual comienzan a correr los plazos procesales de la etapa preparatoria y del proceso todo. Si hay apertura de investigación ese será el punto de inicio; si no, desde el vencimiento del referido plazo, es decir, lo que ocurra primero.

Por eso es correcto afirmar que no existe un plazo matemático o de aplicación automática de duración del proceso, como tampoco único para todos los imputados, pues depende de las diversas vicisitudes de cada caso concreto.

16. Discrepo con la postura fiscal en cuanto afirma que es la propia lógica adversarial la que debe dar la solución. En primer lugar porque este proceso no es de tipo puramente adversarial, sino de corte acusatorio, lo cual implica una cierta dispositivización del trámite pero en modo alguno

puede sostenerse que se trate de un verdadero proceso de partes. Pero además, no cabe colocar en cabeza del imputado, sin lesionar el estado de inocencia que lo ampara, la carga u obligación de intimar o constituir en mora al órgano de la persecución para que se pronuncie respecto de una investigación en su contra.

Una postura semejante podría admitirse, según entiendo, respecto de investigaciones en las que aún no se haya llevado a cabo ningún procedimiento por parte de la policía, el fiscal o el juez en contra de nadie, aunque las personas indicadas o sospechadas pudieran haber tomado conocimiento informalmente de la situación. Siempre entendiendo la intimación como un derecho y no como una carga del sometido a proceso.

17. La solución, entiendo, la brinda el propio texto legal al precisar, en el art. 81 C.P.P., en qué momento una persona es considerada "imputado", a partir del cual puede hacer valer todos los derechos que legal y constitucionalmente se han predispuesto dentro del marco ritualizado de un proceso penal.

Por tal razón, insisto, es posible que la apertura de investigación coincida con aquél momento, en los casos en que ningún otro acto persecutorio se hubiese llevado a cabo con anterioridad. Pero cuando alguno de estos actos ocurra, ese será el momento del comienzo del proceso.

Interpretar que el incumplimiento en tiempo propio de lo dispuesto por el art. 269 carece de todo efecto jurídico es aceptar que la parte acusadora detente un poder discrecional abierto al arbitrio, sin límite de tiempo, pues aún con control judicial no habría parámetros legales para decidir. Si el Ministerio Público Fiscal estuviera autorizado a incumplir el plazo de la citada norma sin consecuencia alguna sobrevendría, lisa y

llanamente, la derogación de la garantía de un plazo legal de duración del proceso.

Ante esta interpretación que propongo al acuerdo, el plazo máximo de duración del presente proceso expiró el día 16 de noviembre del año 2009.

18. En cuanto a la declaración, aún de oficio, de la existencia de un obstáculo procesal absoluto como el que se ha configurado en autos, es pacífica la doctrina en punto a aceptar sin traumatismos que los impedimentos procesales que fundamentan una excepción puedan ser invocados y hechos valer de oficio, incluso a través de su declaración por parte de los tribunales en el momento de decidir y sin ninguna advertencia o procedimiento previos. Así, por ejemplo, Maier, DPP, t.I, p. 153: "los hechos que fundamentan las excepciones operan en el derecho penal y dentro de un proceso sin necesidad de que nadie los invoque" (Daniel R. Pastor, ob.cit. p.65, y nota 83), en tanto se trata de reglas que tornan operativas las garantías constitucionales a favor del imputado.

19. No comparto, tampoco, la posición de las partes acusadoras en cuanto pretenden que el tiempo que permaneció la causa en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia no se compute, tal como si el caso hubiera arribado a las instancias extraordinarias del proceso según lo prevé la segunda parte, primer párrafo, del art. 146 C.P.P..

Si bien la norma citada ha excluido del cómputo el tiempo que demande la tramitación de las vías de impugnación extraordinarias local y federal, alude a las interpuestas contra la sentencia definitiva, mientras que en el caso se encuentra pendiente el recurso ordinario contra la condena. El nomen iuris dado por las partes a los recursos, o eventuales impugnaciones contra decisiones del proceso que puedan equipararse a

"sentencia definitiva", no mutan la naturaleza ordinaria del remedio procesal pendiente, ni la instancia del proceso en la que transitamos, extremos que en modo alguno cabe confundir.

20. Según entiendo, las pautas de razonabilidad para mensurar la duración del proceso, descriptas con destacable profundidad por el Sr. Fiscal en la audiencia, son claras muestras de una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial acerca del contenido de la garantía que analizamos, cuyo propósito no fue otro que intentar reducir los márgenes de la discrecionalidad judicial para su fijación en los casos concretos. Sin embargo la tendencia prevaleciente se encaminó, decididamente, por la consagración de un plazo legal de duración del proceso y esa es la etapa que nos toca transitar en la Provincia.

Al optar el legislador por este último sistema, la profusa teorización anterior ha perdido virtualidad dentro del marco del nuevo procedimiento penal. Ya no es tarea de los jueces analizar la razonabilidad de la demora en cada caso concreto, como lo propone el Sr. Fiscal. El plazo fatal viene dado por el legislador, del que no cabe presumir irrazonabilidad, y sólo corresponde, según entiendo, interpretar las normas concretas del procedimiento vinculadas a la consagración de la garantía.

21. Entiendo que la que aquí se propone es una interpretación respetuosa de los principíos que inspiran el nuevo estatuto procesal penal de la provincia, como el de "celeridad" (art. 3°), el de "justicia en tiempo razonable" (art 19 C.P.P. y 168, I, C.Ch), el de "desarrollo y aplicación progresiva" (art. 35 C.P.P.), normas que reclaman una hermenéutica progresiva y "pro hómine" de las garantías judiciales en el proceso penal: la más amplia o extensiva cuando se trata de reconocer

derechos e, inversamente,. la más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.

22. Por último, he de abordar una cuestión que fue insistentemente señalada por el Sr. Fiscal en su ilustrado díctamen, cual es la contextualización que cabe hacer del asunto sometido a decisión. Ello obliga a analizar la relación de implicancia recíproca que se produce entre el texto de la ley y el contexto, esto es, las diversas situaciones fácticas en que se produce la aplicación de la misma.

Sabido es que aún las normas más claras en su redacción pueden dar lugar a cierta imprecisión muy difícil de eliminar. De hecho la propia distinción entre textos claros y dudosos es, por sí misma, discutible. Por tal razón el punto de vista del formalismo dogmático en la interpretación de la ley ha sido superado hace ya mucho tíempo. Es claro, en mi opinión, que la enorme mayoría de referentes normativos deben ser interpretados y esa es, justamente, la tarea a la que nos hemos abocado frente a un texto legal que exige una hermenéutica sistemática y una lectura en clave constitucional.

23. Me he servido para el análisis, también, de aquello que la doctrina ha denominado "interpretación operativa", es decir, aquella que analiza el juego de la norma legal con la experiencia de su aplicación a los casos concretos. En tal sentido la experiencia muestra que la que aquí se propone es aquella hermenéutica que los jueces penales mayoritariamente han ido consolidando en la práctica judicial de la Provincia. Dan cuenta de ello numerosos pronunciamientos, vinculados fundamentalmente al vencimiento del plazo de la etapa preparatoria -por el estadio de aplicación de la norma en los primeros años de vigencia del

Código-, que han ido dando solución práctica a numerosas vicisitudes procesales en idéntica dirección interpretativa que la que aquí se propicia.

Un ejemplo de ello es lo resuelto por el Juez Penal de Trelew, Dr. Fabio Monti, en el caso "H. C. L. s/ muerte"(Carpeta 1262-Legajo Fiscal N° 10.186 de la Oficina Judicial de Trelew), que hace lugar al planteo de la Defensa, la que básicamente sostuvo que si el Ministerio Fiscal estuviera autorizado a sobrepasar sin ninguna consecuencia los 15 días del art. 269 entonces sobrevendría la derogación del Código y de la garantía del plazo razonable...Si se autoriza al fiscal a no cumplir con el plazo de quince días y no se le advierte que a su término, de todos modos, deben computarse los plazos siguientes, el efecto es derogatorio de éstos porque se introduce en el sistema una alteración esencial que lo aniquila.

24. Soy consciente de los perjuícios que la presente medida irroga para los intereses del querellante: los propios de ver frustrada su expectativa, con más los atingentes a un eventual trámite ante el fuero civil, si es que así decidiera hacerlo. Pero el debido resguardo de la garantía de uno de los derechos fundamentales del imputado en el marco de un proceso penal, como es la finalización del trámite en el plazo fatal que el legislador ha previsto para la duración del mismo, decididamente me lleva a propiciar la única solución compatible con el cumplimiento de las cláusulas constitucionales ya citadas, como es la que he dejado expuesta.

La tutela judicial efectiva que, como bien señalaran las partes acusadoras, es un derecho fundamental de la víctima de un hecho ilícito, no es absoluto y reconoce límites muy estrictos dentro del marco del proceso penal, porque al ser una vía segura pero estrecha para la obtención de

respuesta a su reclamo, su satisfacción debe ceder en cuanto resulte, como en el caso, inconciliable frente a una garantía constitucional del imputado.

25. La facultad estatal de perseguir la realización del derecho penal sustantivo sólo es legítima bajo estrictos presupuestos de admisibilidad, que a manera de límites autoimpuestos por el Estado, cumplen la función esencial de preservar los derechos básicos de las personas.

La excepción planteada debe prosperar, pues, en tanto no es posible continuar con el regular trámite del caso. Tal como explica Pastor, las excepciones representan un mecanismo en cierta forma irregular de la resistencia procesal, ya que esta última normalmente se ejerce a través de los motivos de fondo que se oponen a -y refutan- la pretensión punitiva. Ello significa que están previstas a favor del sujeto pasivamente legitimado en el procedimiento y con el fin de liberarlo de la persecución a través de una vía anticipada y meramente formal, sin entrar en la discusión de fondo acerca de la existencia de los requisitos de hecho que habilitan la pena. (Tensiones. ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites? 2004, Editores del Puerto, p.64).

Cabe en este punto aclarar que si bien se trata de un caso que se presenta como de falta de acción (art. 54 inc. 2° C.P.P.), en tanto ha sobrevenido la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento, la doctrina admite que por su analogía con la prescripción de la acción penal, deben asimilarse *sus* efectos a la falta de acción por extinción de la acción penal (art. 54 inc. 3° C.P. y 56, segundo párafo), aunque propiamente no lo sea.

No puede el proceso continuar su marcha, pues el lapso temporal máximo ha vencido, habiendo

quedado revocada la facultad estatal de persecución penal (principio de descalificación procesal del Estado), frente a la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

26. Por último, considero que es preciso distinguir el contenido y alcance de la garantía del plazo de duración del proceso con las eventuales responsabilidades funcionales que la demora del trámite reconoce, en los términos del art. 168 del C.P.P.. Entiendo que no es este el ámbito para analizar las obligaciones de los magistrados y funcionarios involucrados en el procedimiento, como lo solicitara el Sr. Fiscal en la audiencia. En primer lugar por cuanto no resulta atribución del Tribunal hacerlo pero, además, porque quienes lo integramos no somos ajenos a la situación y mal podríamos ser jueces y parte al mismo tiempo.

De todos modos valga decir, también, que no se advierte en el proceso la exístencia de períodos de prolongada inactividad o llamativas demoras en sus diferentes etapas. El caso, que reconoce un largo período investigativo tramitado bajo la vigencia del anterior procedimiento, se fue complejizando y las distintas incidencias planteadas han comprometido, irremediablemente, la pervivencia misma del proceso, excediendo su duración largamente, incluso, el plazo de prescripción de la acción penal del delito investigado.

27. En cuanto a las consecuencias que derivan del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la ley es categórica al disponer su clausura definitiva. El efecto conclusivo de la facultad persecutoria del Estado deviene inevitable ante la constatación de este impedimento procesal absoluto, que no equivale a una mera caducidad de la acción penal, sino que constituye una de las reglas de garantía de los

derechos fundamentales. Así, como principio general, el art. 1° del Código de Procedimiento Penal, consagra a la Constitución de la Nación Argentina, los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel (art. 75 inc. 22 C.N.), y la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables, de aplicación directa y prevaleciente sobre cualquier otra de inferior jerarquía.

La solución no es otra que disponer el sobreseimiento de los recurrentes L. V. y M. I. C. L., por aplicación de los artículos 146 y 147 del C.P.P., que reglamentan la garantía constitucional del plazo razonable de duración del proceso penal (Art. 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, art. 14.3.c) del PIDCYP, art. 8.1 de la CADH y art. 44 IV Constitución de la Provincia de Chubut).

28. En virtud de la solución que se propone, corresponde adecuar el pronunciamiento sobre costas y honorarios de la primera instancia, eximiendo de aquéllas a los imputados en ambas etapas, imponiéndolas al Estado (art. 242 C.P.P.), regulando los honorarios de los profesionales de la Defensa Pública intervinientes en el caso, en conjunto y también por ambas etapas, en la suma de Pesos Ocho Mil ($ 8000.-), y de Pesos Siete Mil ($ 7000.-) al letrado de la parte querellante, a su costa (art. 7, 9, 14 y 44 de la Ley XIII N ° 4, antes Decreto Ley 2200 y Ley V N° 90, antes Ley 4920). Así lo voto.

A la excepción planteada, el Dr. SARQUIS, dijo:

Llega a consideración y resolución de este Tribunal, por vía de articulación de una excepción previa (art. 55 inc. 30 del CPP), propuesta por el Sr. Defensor Jefe de los imputados, Dr. Alfredo Pérez Galimberti al inicio y en el marco de la audiencia convocada a los fines del tratamiento de

la impugnación ordinaria que planteara oportunamente la Defensa Técnica de los imputados M. I. C. y L. V., contra la sentencia condenatoria dictada por la Dra. Carina Paola Estefanía con fecha 04/07/08, que los obligaba a cumplir la pena de seis meses de prisión, de cumplimiento condicional, por habérselos considerado autores responsables del delito de Usurpación de Inmueble mediante Violencia y Amenazas (arts. 45 y 181 inc. 10 del C. Penal), por los hechos producidos en el período comprendido entre fines del mes de agosto y el 12 de septiembre de 2005, en el interior del inmueble denominado catastralmente como Chacras Nros ** y **, situadas en inmediaciones de la Ruta Nacional N° 40, Jurisdicción Municipal de la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut, y del que resultara damnificado el Dr. E. A. K..-

El objeto central de la articulación de dicha excepción, fue que, analizados los antecedentes, correspondería concluir que en el caso operó en exceso el vencimiento del plazo de duración del proceso previsto en el art. 146 del C.P.P., no dándose ninguna de las situaciones de excepción previstas por dicha norma -que el término de prescripción de la acción penal por el citado delito sea menor que el referido, que se trate de asuntos complejos declarados tales conforme la manda del art.357 y sgtes. del C.P.P.), ni causales de suspensión o interrupción de su curso -como la interposición de recursos extráordinarios locales y/o federales o fuga del imputado, respectivamente-, con lo cual se habría configurado la causal de sobreseimiento prevista en el art. 285, inc. 7 ° , in fine del CPP.-

Según la Defensa, tales antecedentes le permitieron construir tres alternativas posibles, en todas las cuales puede determinarse el agotamiento del plazo de duración del proceso previsto por la mencionada norma adjetiva.-

Mencionando los mismos, cito la notificación de la denuncia radicada el día 15 septiembre de 2005 contra la Sra. C. y el Sr. V., de la que fueran notificados por el Encargado la Comisaría del lugar; el escrito presentado al entonces Juez de Instrucción con fecha de cargo 24 de septiembre de 2005 (fs. 85 vta.), por el cual la funcionaria de Fiscalía Dra. Gabriela Duva (fs. 85 vta, del antiguo expediente N° 11 .413/2005), requiriera, conforme los términos del sistema procesal hoy derogado (Ley 3155 mod. Por Ley 4743), la dirección de la investigación del hecho, lo que así se dispuso, practicándose el 28 septiembre de 2005 una orden de registro en el predio donde se produjeron los hechos, en el que participara la coimputada Campos; también, la actuación producida el 09 de noviembre de 2005, en sede del MPP, Despacho del Sr. Fiscal General, Dr. Oscar Luis Balsamello, en que éste anoticia a ambos coimputados, que mas allá de la denuncia policial, la Fiscalía ha emprendido una investigación criminal en su contra por el delito de Usurpación previsto en el artículo 181 inc.1 ° del C.Penal, informándole de sus derechos (formular descargos, incorporar elementos de prueba, designar Defensor, entre otros, conf. fs.153 y 154, Expte. Cit.). - Además, otro hecho a tener en cuenta, fue la fecha de entrada en vigencia del nuevo CPP, esto es el 31 octubre de 2006, conforme el cual, atento lo dispuesto por los artículos 421 y 422, se disponía en qué casos se iba a aplicar el nuevo ordenamiento procesal, recordando que el primero disponía tratar con el nuevo sistema procesal a todos los casos penales, aún originados en hechos anteriores a la fecha de su entrada en vigencia, siempre y cuando no se le hubiese recibido declaración a los imputados por este hecho, como ocurriera en el caso de autos, al que por ello, debía serle aplicado el nuevo ordenamiento

procesal, siempre teniendo en cuenta que según el art.422, todos los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Procesal, conservarían su validez, aunque a los fines de la prueba serían apreciados conforme el nuevo ordenamiento. – Y finalmente, ya en vigencia el nuevo CPP, el Ministerio Público Fiscal, enunció su decisión de continuar con el procedimiento, lo que se produjo el día 19 febrero de 2007, a través de la providencia que firmara la funcionaria de Fiscalía, Dra. María Elena Cimadevilla, por medio de la cual y se solicitara la audiencia de apertura de la investigación el 28 marzo 2007, la que se concreta el 24 de abril de 2007, presentándose la acusación el 28/9/07.-

Teniendo en cuenta tales precedentes, construyó, como primer alternativa para determinar qué actos procesales deberán tenerse en cuenta como inicio del plazo de duración máxima del proceso penal, conforme la manda del artículo 146 del código procesal penal, los que muestran la decisión de perseguir penalmente a la Sra. C. y al Sr. V., que fuera la tomada por el MPF en el año 2005 (actuación ante el Dr. Balsamello citadas, 09 /11/05); por ello , el comienzo del cómputo del plazo de duración del proceso debía ubicarse desde la fecha de tal acto procesal, es decir el 09/11/05, venciendo los tres años de duración del mismo, es decir el 9 de noviembre 2008.- La segunda alternativa que propuso, partió de tomar como fecha de início del plazo, la fecha de entrada en vigencia del nuevo CPP, que es la del 31 de octubre de 2006, y a partir de allí, contar el plazo de quínce días previsto por artículo 269 que obligaría al Fiscal a manifestarse, dentro de ese término, por alguna de las opciones que le otorga este artículo, es decir si va a hacer una investigación o no.- Argumentó que más allá de que ese término sea perentorio u ordenatorio –este

último carácter se lo dio la Ley que reformó el nuevo CPP, que lleva el N ° 5817-, sigue siendo un plazo, cuyo incumplimiento debe acarrear dio la Ley que reformó el nuevo CPP, que lleva el N ° 5817-, sigue siendo un plazo, cuyo incumplimiento debe acarrear plazos procesales. - Por ello, conforme esta segunda alternativa, debe entenderse que a partir del 15 noviembre 2006 (superados los quince días del art. 269 a partir de la fecha de puesta en vigencia del nuevo CPP), debe comenzar a contarse el plazo máximo de duración del proceso de tres años que prescribe el art. 146 del CPP, por lo que habría fenecído el 15 de noviembre de 2009. –

Y en cuanto a la tercera alternativa, ella partió de considerar como manifestación del MPF de persecución, la actuación del 19 febrero del 2007 - conforme se cita más arriba - , cuando la funcionaria de Fiscalía, Dra. Cimadevilla, expresó la decisión del MPF de continuar con la investigación; en tal caso, el vencimiento del plazo de duración del proceso, se habría producido el 19/02/10. –

Por ello, concluyó que cualquiera sea la alternativa que se tenga en cuenta, se ha agotado completamente el plazo de tres años previsto por el CPP, en cumplimiento de pautas de orden constitucional para que un proceso pueda ser válidamente tramitado...", por lo que corresponde el dictado del sobreseimiento peticíonado. -

Por su parte, tanto el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando L. Rivarola, como la parte Querellante, Dr. E. A. K. y su Apoderado Dr. José Oscar Colabelli, respondieron a la Defensa, con una extensa e enjundiosa alegación en la que se opusieron rotundamente a la pretensión de sobreseimiento requerida por la Defensa, entendiendo, sobre la base de diversas argumentaciones y serios y diversos fundamentos

fácticos y jurídicos, que la causal de sobreseimiento invocada por la Defensa (art. 285 inc. 70 "in fine" del C.P.P.), no se habría configurado, no siendo correctas las alternativas tomadas por la Defensa para definir el inicio del cómputo del plazo de duración del proceso previsto en el art. 146 del C.P.P., especialmente, y aún en la posición más restrictiva, por desoir la manda expresa del art. 274 que indubitablemente fija como fecha de inicio del plazo de duración del proceso penal (art. 146 cit.), la correspondiente al acto fiscal que dispone la apertura de la investigación preparatoria, que en el caso, fue la del 03 de abril de 2007, por lo que aún a la fecha, el plazo de duración del proceso no habría fenecido.-

Previo a ingresar de lleno a la consideración del marco legal y de los planteos de las partes, cuya profundidad en el análisis técnico jurídico, claridad expositiva y jerarquía intelectual pusieran ostensiblemente de manifiesto en cada una de sus alegaciones, dignas por ello de mi admiración y elogio, creo útil, por lo que ponderaré "infra", describir someramente cual fue el marco dentro del cual se desarrolló el presente proceso.-

Resalto en tal sentido, como lo reconocieran las partes, que este fue uno de los tantos procesos que se iniciaron y avanzaron conforme los parámetros procesales impuestos por el anterior sistema de enjuiciamiento criminal (procedimiento llamado "mixto" o "inquisitivo reformado", ex Ley 3155, con la ref. de la Ley 4743), con instrucción a cargo del MPF, sin que al momento de entrada en vigencia del nuevo CPP (Ley XV -N ° 9), se les haya recibido declaración a los imputados V. y C., según lo dispusiera el art. 421 CPP, sin perjuicio de que debían conservar plena validez los actos cumplidos conforme el ritual derogado, sin

perjuicio de que su apreciación debía hacerse según el nuevo sistema procesal (conf. art. 422 del C.P.P.). - De manera que este era el panorama y estas eran las mandas legales al momento de que entró en vigencia el nuevo CPP, esto es el 31/10/06 (Ley 5518).-

En cuanto al marco teóríco en el que debe analizarse la cuestión a resolver, parto por recordar las enserianzas del Prof. Maier, para quien el tiempo razonable de duración del procedimiento penal se puede convertir en un impedimento u obstáculo necesario para arribar a la solución del caso planteado mediante la aplicación de la ley penal...; entre nosotros, aún cuando de un modo más declarativo que práctico, la CSJN afirmó desde 1968, que debe considerarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada artículo 18 de la constitución nacional el derecho de todo interesado a obtener, luego de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, argumento que presidió todas las decisiones sobre el particular, decisiones que sin embargo no lograron nunca definir con claridad el derecho que adjudican a quien es perseguido penalmente, sino que, antes bien, abre el proceso a la discrecionalidad judicial cuya arbitrariedad consiste en decidír caso por caso sin sujeción a regla alguna... cuando la duración de un procedimiento resulta extensiva... .- Sin embargo, las palabras de la CSJN , anteriores a la vigencia ínterna de las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, regional y universal, y sin apelación a la llamada cláusula de las garantías no enumeradas (CN,33), dejan en claro, para

debatir, tres cuestiones básicas: a) la realización del enjuiciamiento penal o persecución penal de una persona, comporta, por sí misma, una restricción de la libertad personal (o llamada: pena de proceso"); b) esa persona tiene derecho a un juicio rápido sobre la imputación que se le dirige –en palabras de la CSJN: a un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley penal y termine así, del modo más rápido posible, con una situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que significa el proceso-; y, c) ese derecho es fundamental, propio de una garantía inserta en la Constitución Política del Estado de Derecho. La aparición, y luego la ratificación por los países, de convenciones internacionales sobre derechos humanos incentivó la discusión del punto de la mano de reglas positivas específicas (cf. Para nosotros, CADH, art. 7, n° 1, 3, y 5 y art.8, n° 1; PIDCyP, art. 9, n° 1 y 3, y art. 14, n° 3, c), que, en muchos países americanos, alcanzaron rango constitucional (Argentina: CN, 75, INC. 22)...” . La evolución del reconocimiento de este derecho parece comenzar a caminar por el sendero de los impedimentos procesales, en el sentido de inhabilitar sentencias de condena obtenidas a través de un procedimiento de duración excesiva ... .”, agregando que “... se trata de un impedimento objetivo, pues no depende de calidad personal alguna, impedimento que, sin embargo, no sólo depende de su invocación personal, sino que, además, puede llegar a "contarse" de manera distinta para cada uno de los potenciales participantes en un procedimiento. Cómo se define esta duración excesiva es actualmente una pregunta todavía abierta a la discusión: por el momento su aplícación es excepcional y en cierto sentido, arbitraria, pues comprende casos que resultan extremos; otros postulan, de distintas maneras, la

necesidad de que en principio, se fije un plazo legal, distinto al de prescripción para las persecuciones penales ya en trámite. Tampoco es sencillo determinar cuál debe ser la consecuencia de la inobservancia de este derecho del imputado, por parte de los órganos estatales:¿eliminación de la sentencia de condena y del procedimiento previo que la habilita, absolución o sobreseimiento del proceso?....” (MAIER, J.B.J., Derecho Procesal Penal .- Parte General - Sujetos Procesales", T° II, pgs.143/145 -) . Y más delante de su obra, esclareciendo el concepto, puntualiza que “... el transcurso excesivo del tiempo durante el procedimiento con el cual se instrumenta la persecución penal, constituye un obstáculo procesal. Se trata de la interpretación de reglas internacionales -universales o regionales-, que consagran garantías llamadas de segunda generación, tales como las que establecen un plazo de duración razonable del procedimiento penal o el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (CEDH, art. 6, n° 1; PIDC y P, art.14, n° 3, c): y CADH, art. 8, n° 1), por lo tanto, de un plazo independiente, distinto del de prescripción general o particular de las acciones penales...", agregando que “...el transcurso razonable o excesivo de la persecución penal, se mide separadamente para cada uno de aquellos que son perseguidos en un procedimiento penal.- Así, si yo soy perseguido efectivamente y mi cómplice no puede ser perseguido, porque ha eludido la persecución penal con su fuga o rebeldía, el plazo citado comenzará y vencerá en distintos momentos para mí y para él...", siendo también de los llamados impedimentos "...objetivos, en tanto... - lo razonable del plazo-..." no se deduce “... de circunstancias puramente personales, como el ejercicio de la función que cumple el imputado, sino que debe ser idéntico o común para todos los

ciudadanos en una situación dada.- Por lo demás, se debe observar que el impedimento es final ...", lo que se nota en la consecuencia jurídica del acaecimiento de- su hecho productor, que no puede ser otra que impedir definitivamente la persecución penal..." (aut. Cit., ob cit., pgs.239/240).-

En esta línea, otro procesalista de fuste enseña que la garantía abarca "... el derecho de toda persona sometida a proceso penal a que el mismo se realice con celeridad, lo que importa que dentro de un plazo razonable el órgano jurisdiccional debe decidir en forma definitiva su posición frente a la ley y a sociedad..."; respecto al derecho a la celeridad del proceso, debe recordarse que dentro mismo del derecho procesal, incluso de cualquier rama del derecho que formalice, uno de los pilares fundamentales del mismo gira en torno a la celeridad en la sustanciación de las causas, sin lo cual no puede existir eficacia y seguridad en la justicia. Se erige de este modo como un derecho subjetivo público de todo habitante de la nación. Y, en virtud de los supremos fines comprometidos específicamente en el proceso penal, su importancia sin duda se agudiza aún más. El juzgamiento sin dilaciones indebidas, al que expresamente alude el PIDCyP, está estrechamente emparentado con el derecho a la jurisdicción, o más bien, es una directa y necesaria derivación del agregando el autor que "... representa una incongruencia inconciliable el reconocimiento inalienable de peticionar ante los órganos de la administración de justicia y permitir que estos prolonguen sie die la solución del conflicto..."; y luego de hacer un repaso sobre la evolución que ha evidenciado a través de los últimos años la doctrina de la CSJN y de otros Tribunales Internacionales sobre tal instituto, así como

también sobre los diversos criterios que se han ensayado para dirimir en qué casos puede considerarse vulnerada la garantía, aseveró que "... cualquiera sea el temperamento que se adopte a fín de establecer el plazo razonable, no caben dudas de que el mismo debe comenzar a computarse, en cuanto al tiempo, desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que se efectúa concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. - Pues desde tal instante se abre el espectro de derechos y garantías que, otorgados al imputado, la persona sindicada puede comenzar a gozar.." (JAUCHEN, E.M. "Derechos del Imputado", Ed. Rubinzal Culzoni, pgs.316/327).-

No puedo dejar de traer a este marco doctrinario que propuse, algunas ideas de Daniel Pastor, de cita imprescindible para el estudio del tema, una de cuyas obras ("El plazo razonable del proceso en el Estado de Derecho", Ad Hoc, 2002), representa para nuestro Derecho, según el Prof. Maier, puntapié inicial bien vigoroso para que las reglas jurídicas básicas comiencen a desarrollre y el debate jurídico muestre realidades que, hasta el día de hoy, no son observables en las decisiones judiciales, con inclusión de las soluciones de organismos internacionales.." (Maier, ob. cit., pág.144).- Así, Pastor sostiene: "La duración del proceso penal constituye, sin duda, una de las cuestiones más candentes del derecho penal actual y tiene repercusiones en sus dos grandes ramas, la sustantiva y la procesal, entendiendo comprendida en esta última también al derecho de la organización "desde la perspectiva del derecho procesal penal, como derecho que asegura el respeto de los derechos fundamentales del imputado en la investigación del hecho y la

eventual aplícación de la sanción, se debe decir que la prolongación del enjuiciamiento pone en crisis el funcionamiento de los príncipios básicos de un proceso penal adecuado al Estado constitucional de derecho. Dado que el proceso constituye siempre e inevitablemente una coacción que el imputado sufre, no por el hecho necesaríamente, sino, al menos de momento, por haberse vuelto de alguna manera sospechoso de haber cometido el delito investigado, resulta ya muy difícil desde un comienzo hacer compatible el estado de inocencia, pilar básico del proceso penal liberal, con el sufrimiento propio de la llamada "pena de proceso", del denominado "ya-estar-penado" o de la designada como "pena ilegal", figuras con las cuales la línea más alta de nuestra literatura científica (Ferrajoli, Roxin y Zaffaroni, respectivamente) ha hecho referencia a todas las circunstancias que otorgan al enjuiciamiento por sí mismo (pero mucho más si va acompañado de la prisión preventiva) un carácter semipunitivo o análogo a la pena. Esa incómoda incompatibilidad es ínevitable, pues no se puede castigar sin procesar y al procesar siempre se castiga por anticipado: el sufrimiento del inocente es, lamentablemente, el costo insuprimible del proceso penal (Carnelutti). Con la excesiva duración de los procesos la incertidumbre y las restricciones de la libertad y de otros derechos, que el proceso siempre supone para la persona involucrada, se tornan intolerables, especialmente si el problema se analiza con la mirada puesta, como se ha dicho, en el principio de inocencia". - Y más adelante agrega: "esas son las dos caras del problema. Una afecta de modo central a la sociedad (por vía indirecta a los individuos), por cuanto la ineficacia temporal del derecho penal menoscaba y banaliza su papel como método racional para poner

orden en la vida de relación y asegurar la convivencia pacífica ("justicia lenta, justicia negada").- La otra, afecta básicamente al individuo (de modo reflejo también a la sociedad) y a su derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, previsto precisamente para evitar la consolidación de los daños que el proceso causa al imputado y para que el principlo de inocencia no se convierta en papel mojado.." Por lo demás, la excesiva duración del proceso penal no es un problema abstracto, aun cuando puede y debe ser tratado por la dogmática jurídicas y por la política criminal también en *sus* aspectos teóricos. En este sentido, el derecho procesal penal debe brindar una respuesta adecuada, en el marco de sus principios de funcionamiento y especialmente con el fin de asegurar el mayor de los respetos por el principio del Estado constitucional de derecho, en la interpretación del alcance, significado consecuencias del derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible. La llamada (algo ya exageradamente, por cierto) política criminal, a su vez, debe brindar las condiciones que garanticen un enjuicíamiento eficaz también, pero no solamente, en términos temporales, para lo cual debe lograr la reducción del derecho penal expansivo e inflacíonario, como así también una necesaria reorganización judicial que permita la utilización racional de sus recursos...."(PASTOR,D., Prólogo a la obra "La duración del proceso penal en la República Argentina. A diez años de la implementación del juicio oral y público en el sistema federal argentino." Investigación dirigida por Adrián Marchisio. Publicación de la Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2004, 226 páginas., publ. Sup. Penal El dial.com , Año 2003, N° 13).

Creo oportuno señalar, que esta visión de los prestigiosos autores citados, debe completarse en nuestro caso, justamente con la decisión clara del Legislador Chubutense, el que al regular la garantía expresamente consagrada por la Constitución Provincial (art. 44) optó por fijar un plazo máximo de duración del proceso, perentorio, e improrrogable, a cuyo vencimiento los jueces , a pedido de parte, o de oficio, deberán dictar el sobreseimiento (arts. 146, 147 y 285, inc. 70 del C.P.P.), sin apelar a términos propios de otros institutos, que sólo tienen en común con el que estamos tratando, la incidencia que el transcurso del tiempo puede producir en su desarrollo (como la prescripción o la insubsistencia de la acción penal), a los que se frecuentemente se ha apelado ante una falta de regulación expresa del plazo razonable de duración del proceso penal, como la que hoy ostenta nuestro CPP.- Y ello, pues seguramente el Legislador se ha hecho eco de un importante sector de la doctrina más moderna -como el trabajo de Pastor citado- , que se ha pronunciado en consonancia con tal criterio. - Asimismo, creo también esclarecedor traer a este marco teóríco, la parte pertinente de un trabajo de Román P. LANZÓN, que acaba de ser publicado, que dedica un capítulo del mismo a tratar "La necesidad de legislar en concreto el plazo razonable", de cuyas conclusiones extraigo: "el hecho de no tener regulado un plazo preciso a efectos de establecer cuando un proceso penal es temporalmente "razonable" o, con mayor rigor, cuando deja de serlo, violenta el principio de legalidad sustancial, el que, a la postre, es "llenado" por la aplicación de parámetros flexibles y arbitrarios de los jueces que resuelven cada contienda penal.- En un sistema republicano, donde rige la división de poderes, no parece ser la vía más adecuada dejar al arbitrio

del órgano jurisdiccional la misión de determinar cuándo y por qué un proceso ha dejado o no de tener una duración razonable, fundándose tal decisión en la sola apreciación de conciencia de ese magistrado.- Existe una evidente necesidad de que el plazo razonable de todo proceso deba ser legal e improrrogable.- En definitiva, vistos los inconvenientes derivados de su falta de regulación, resulta imperioso establecer -vía legislativa-, un límite máximo temporal para la realización de todo el proceso penal, lo que, indudablemente, se traducirá en una mejor administración de justicia, a la par que evitará a los magistrados tener que forzar la interpretación de las normas infra constitucionales relacionadas con el instituto de la prescripción de la acción penal a fin de garantizar la vigencia del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.- (LANZÓN, Román P., "La prescripción de la acción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Rev. de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, N 2, año 2010, págs.247/264, cit. 262).-

El otro marco, que brevemente señalaré, apunta a la forma en que la garantía en análisis está regulada, al menos para nosotros, dejando de lado las disposiciones de nuestra Const. Prov. (art. 44), y de las normas reguladoras de la misma para el proceso penal por nuestro actual CPP, que se irán tratando al descender al tratamiento concreto de la cuestión en análisis.- En este sentido, apuntaré brevemente que si bien nuestra CN, antes de la reforma introducida en 1994, no contenía una regulación expresa de la garantía, igualmente la doctrina y la jurisprudencia se ocupaban de la misma partiendo de su texto nuclear y como resultado de la confluencia entre la garantía del debido proceso y el principio de inocencia,

tratándola como una garantía implícita en los términos del art.33 CN, como límite temporal a la realización del castigo penal estatal.- Luego de 1994, a través de la normativa de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que integran el llamado bloque de constitucionalidad, incorporados a nuestra Carta Magna por el art. 75 inciso 22, con su mismo rango, quedó incorporada dicha garantía de manera explícita, en especial a través del art. 8.1 de la CADH y del art. 14.2 del PIDCyP, el primero de los cuales reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las decida garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella", disponiendo el segundo que: "Toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A. ser juzgada sin dilaciones indebidas".- En esa misma línea, la DADDH, establece en su art. 25 que "Todo individuo... tiene derecho... a ser juzgado sin dilación injustificadam".

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal Nacional, aún antes de la reforma constitucional referida, venía reconociendo, con criterios similares a los establecidos en los tratados citados, tal garantía, a partir de los conocidos casos "Mattei, Ángel ..." del 29/11/68 (Fallos 272:188), y "Mozzatti,Camilo...", 17/10/78 (Fallos 300:1102); los argumentos volcados en el primero, se transformarían luego en doctrina constitucional en materia penal y, en lo que aquí respecta, se sostuvo que tanto el principio de progresividad como el de preclusión, reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, evitando así que los

procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.., debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener - luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".- Asimismo en el fallo "YPF", 20/11/84 (Fallos 306:1688) con cita de los precedentes mencionados se recordó que "... la garantía constitucional de la defensa en juicio incluía el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más breve a la aceptación de incertidumbre y restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...".-

Según lo explica Lanzón en el trabajo citado, en esta evolución que sigo, la Corte había comenzado a vislumbrar como una verdadera necesidad, que la administración de justicia fuera rápida dentro de lo razonable, evitándose así que lo procesos se prolongase indefinidamente. - Y en el año 1999, en el caso "Klipperband" 16/02/99 (Fallos322:360), el voto de la minoría del Tribunal, continuó con la línea trazada por los precedentes, quienes hicieron expresa mención de la CADH y del PIDCyP, como instrumentos que

ratificaban el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. - Luego, en el fallo "Amadeo de Roth, Angélica" 04/05/2000 (Fallos 323:982), la mayoría del Tribunal reafirmó la doctrina sentada en el caso "Mattei", y lo mismo hizo en el fallo "Barra, R.E", del 09/03/04 (Fallos 327:327), reiterándose la doctrina sentada por la minoría en "Kipperband". - Con posterioridad a esta última fecha, ígualmente otros fallos continuaron la misma línea trazada por los citados precedentes, sin perjuicio de apelar en cada caso a circunstancias diversas o a utilizar los términos de la prescripción como parámetros para determinar la razonabilidad o no del tiempo de duración del proceso, lo que ha llevado al último autor que citamos a afirmar que "es necesaria la fijación concreta de lo que debe entenderse como plazo razonable, toda vez que salvo en los supuestos en que la violación a ese derecho sea manifiesta, no existen pautas claras tendientes a identificar cuándo el proceso se convierte en "irrazonable", con la agravante que en hechos en los que se investigan sucesos de repercusión social, el criterio del alto tribunal sobre la aplicación de esta garantía del imputado, ha ingresado en un cono de sombras mayor" (aut.cit. ob. cit., pgs.257/258).- Aplicadas a nuestra Provincia, tales observaciones si bien podían tener algún sentido durante al vigencia del Código derogado -dada la falta de previsión en su texto de fijación de plazo de duración del proceso o de pautas claras para definirlo-, tal incertidumbre ya no existe, dada la nueva previsión legal en tal sentido.- En efecto, la Ley XV - N° 9 (ó 5478, en su antigua numeración), ha fijado un plazo concreto y general, de carácter improrrogable, de tres años para la duración de todo proceso penal, con la salvedad de que el término de prescripción del delito juzgado sea menor, en cuyo caso se

estará a este último plazo, o que eventualmente, se trate de procedimientos para asuntos complejos por las razones previstas en el art. 357 del C.P.P., cuya determinación como tal debe ser requerida y autorizada por el Juez Penal por resolución motivada, en cuyo caso el plazo máximo de duración del proceso se extenderá hasta los cinco arios (conf. arts. 146, 357 y 358 del C.P.P.); en ambos casos, agrega, "contados desde la apertura de la investigación plazo que se suspenderá durante el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal" o se interrumpirá en caso de fuga del imputado, reiniciándose con su captura.- Asimismo, y por lo que diré más adelante, remarco que conforme se desprende de la disposición del art. 274 del C.P.P., reunidos los "elementos suficientes" para abrir la investigación, el fiscal dispondrá por resolución su apertura, cuya data será la que marcará el inicio del plazo de duración del proceso, como lo menciona expresamente dicha norma.- Tal decisión deberá el Fiscal comunicará al Juez adjuntando copia de la citada resolución, para que el Magistrado convoque a una audiencia oral y pública "...para anoticíar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado". – Tal la reglamentación que el Legislador, para el procedimiento penal, efectuó de la garantía constitucional conforme la cual "todo proceso debe concluir en un término razonable" (art. 44 Const.Prov.). –

Subsumiendo ahora en el marco doctrinario, jurisprudencial y legal citado los antecedentes invocados por la Defensa para plantear en el caso su pedido de sobreseimiento por vencimiento del plazo total de duración del proceso, comenzaré remarcando que, por las razones fácticas y jurídicas antes referidas, el presente proceso se

había iniciado en el contexto procesal del Código abrogado, trámite en el cual se habían realizado actuaciones y tomado decisiones -como las mencionadas por la Defensa sobre la base de constancias de fotocopias simples del antiguo expediente N° 11.413/2005, cuya autenticidad veracidad no fueran cuestionadas por la Fiscalía, ni por la querella, en un loable gesto de lealtad procesal-, indiscutiblemente dirigidas a atribuir a los imputados el ilícito por el cual se los llevaría luego a juicio, que les fueran expresamente notifícadas a éstos.- Transcurrido casi un año de tales actos, sin que se los hubiese citado a prestar declaración a tenor del antiguo art. 262 del CPP ley 3155, llegamos hasta el 31/10/06, en que se puso en vigencia el nuevo CPP (Ley XV-N° 9) y con él el mandato legal de que el proceso continuara tramitando bajo la nueva normativa procesal, conservando plena validez aquellos actos de claro tinte persecutorio, como se adelantara más arriba, con todas las implicancias propias de un sistema procesal claramente díverso al anterior, con normas novedosas como las que vimos regulan la garantía del plazo de duración del proceso penal, poniéndole límites temporales fijos.- Llegados a este punto, y atento los actos de investigación ya cumplidos y conforme los cuales se había desarrollado una averiguación sobre el hecho denunciado en autos, exitosa por cierto a juzgar por el hecho de que se tenía indivídualizado a los imputados como posibles autores del ilícito, se lo había calificado legalmente en forma provisoria, se había anoticiado a éstos de la investigación en su contra, así como la posibilidad de ejercer plenamente *sus* derechos como ímputados, pues entonces el MPF, ya al momento de ponerse en vigencia el nuevo Código, es decir, al 31/10/06, estaba en condiciones para adecuar el trámite de

la causa al actual sistema, tal como se lo imponía el nuevo rito (art. 422CPP), contando entonces con el plazo de quince días previsto por el art. 269 del CPP, para ejercer las opciones que la citada norma le otorgaba: disponer la apertura de la investigación preparatoria, desestimar la denuncia, solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, convocar a una audiencia de conciliación o disponer el archivo de las actuaciones.- No obstante ello, el MPF no se pronunció en dicho plazo por ninguna de tales opciones, lo que sí hizo luego, el 03/04/07, casi cuatro meses después de vencido dicho plazo, decidiéndose por la apertura de la investigación preparatoria.-

Ahora bien, no obstante no discutirse por las partes el carácter ordenatorio de dicho plazo –que ahora expresamente le ha otorgado la Ley 5817-, pues su incumplimiento no acarrea sanción alguna, sí fue materia de disputa el alcance, la interpretación o el sentido que debe darse a tal previsión legal.- En ese sentido, por un lado, sostuvo la Defensa, que tal previsión legal prevista en el ler. párr. del art. 269 del CPP-, debe tener -y tiene-, un sentido claro, cual es que el establecer que vencido el mismo, el fiscal debe pronunciarse, pues de lo contrario, el tiempo para cumplir con la investigación penal preparatoria se alonga indefinidamente, con claro perjuicio hacia la persona imputada de un delito.-

Por otro lado, el Sr. Fiscal con la aquiescencia de la Querella, cuestionó tal interpretación de la Defensa, en el marco del criterio general sostenido por el Ministerio Público, acerca de la inconstitucionalidad de la interpretación, que los jueces provinciales vienen efectuando al dictar sobreseimientos "en forma mecánica por el mero vencimiento de un plazo, cualquiera sea la norma adjetiva que se esté

aplicando", por violentar con ello no sólo el principio de razonabilidad en la aplicación de la ley penal, sino especialmente el art. 168 de la Constitución Provincial, poniendo en pugna el derecho constitucional del imputado a que se resuelva su situación frente a una persecución penal abierta en su contra, en un plazo razonable, en desmedro del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, también de carácter constitucional (arts. 15 del CPP y 35 de la Const. Prov.) y merecedora de igual protección y resguardo.- Sobre tal marco interpretativo, sostuvo que en un proceso acusatorio como el nuestro, siendo la acción pública disponible para el Fiscal, prevalece el carácter dispositivo, que viene caracterizado por una etapa informativa que utiliza el Ministerio Fiscal para decidir si tiene "un caso", siendo éste, a su criterio, el sentido del período de 15 días previsto en el art. 269 del C.P.P, pudiendo decidirse por las cinco opciones allí previstas, todas las cuales ímplican decidir sobre la suerte de la acción penal pública, pero ello sin perjuicio de que recién al decidir la apertura de la investigación penal preparatoria y comunicar tal decisión al Juez, podrá realizarse la audiencia en que se anoticiará al imputado los pormenores de la investigación fiscal desarrollada en su contra; por ello, reiteró que éste y no otro -como el pretendido por la Defensa-, debe ser el punto de partida del cómputo de cualquier plazo procesal, entre ellos, el del plazo máximo de duración del proceso; por ello, a su entender, si en el caso, tal acto se produjo el día 03/04/07, el mismo aún no ha fenecido.-

Analizando ambas posturas, adelanto que compartiré la esgrimida por la Defensa; ello en cuanto al sentido que da a la cuestión en análisis, pues entiendo que ella atiende razonablemente a resguardar tanto la tarea de

recolección de información previa que necesita la acusación para llevar adelante su tarea, como el derecho del imputado a que la mísma no postergue indefinidamente, sin otro límite que su voluntad, cuándo decidirá formalizar la resolución de apertura de la investigación sobre un hecho que lo involucra, para recién poder desde allí comenzar contabilizarse el plazo de duración del proceso penal abíerto en su contra.- No debe olvidarse aquí, que en el caso y como bien lo marcara el Sr. Defensor, la interpretación que convalidamos, se ha construido sobre la base de dos garantías constitucionales básicas reconocidas a toda persona sometida a persecución penal, que reiteramos: la primera, que "todo proceso debe concluir en un término razonable" y la segunda, "siempre se aplica la ley procesal más favorable al imputado" (art. 44, 4to. Y 3er. párr. Constitución Provincial).-

Sin perjuicio de ello, si bien debe reconocerse que en razón de las funciones investigativas propias del Ministerio Fiscal, puede necesitar en determinados casos, del tiempo suficiente para realizar las averiguaciones que consoliden o frustren las sospechas sobre posibles hechos ilícitos que deba investigar y llevar a juicio, como titular que es de la acción penal pública, resultaría ilógico limitarle temporalmente tal tarea, pues la duración de la misma dependerá de diversos factores (informes, pesquisas, observaciones, recolección de datos de distintas fuentes).- Pero ello será así, siempre y cuando en esa tarea no haya realizado o provocado alguna actuación dirigida directamente a sindicar a una persona como el eventual autor o partícipe del hecho que está investigando (actos claros de persecución penal, como hacerle conocer los términos de una denuncia formulada en su contra, la realización de algún anticipo jurisdiccional de

prueba, o ni qué hablar, la concreción de alguna medida de coerción), pues si ello ocurriera, sí debería el Ministerio Público pronunciarse en el término previsto en la dísposición procesal citada, y optar por cualquiera de las decisiones que la norma prevé.- Y aún más, siendo el término citado, meramente ordenatorio, nada obstaría a que en principio, el órgano acusador, por diversas razones funcionales o estratégicas o por la necesidad de establecer prelaciones respecto a la mayor o menor urgencia de otros casos sometidos a su investigación, o por las razones que sea, propias de la índole de sus funciones en el manejo de la disposición de la acción penal, pueda postergar por un tiempo prudencial y razonable el pronunciamiento que la norma en análisis prevé; y tal decisión, dado aquel carácter del plazo fijado en el art.269 del C.P.P., ninguna sanción podría acarrearle, dado que podría válidamente decidirse por la primera de las opciones -la apertura de la investigación preparatoria, que es la que nos interesa a los fines de este análisis-, no respetando dicho plazo.- Sin embargo, si bien dicha postergación en el tiempo, no acarrearía consecuencias inmediatas para las partes y para el trámite, ello sólo es verdad en principio, como lo adelanté, pues en el devenir secuencial del proceso, el nuevo sistema procesal impone a la acusación concluir con la etapa penal preparatoria en un término perentorio de seis meses (art. 282 CPP), estableciéndose también para este caso que tal plazo comience a computarse desde la fecha de la resolución fiscal que dispuso la apertura de la investigación (art. cít.), con la misma grave consecuencia procesal que es la que motivara la excepción a resolver, esto es el dictado del sobreseimiento en favor del imputado, conforme la expresa manda legal (art. cit. 2do. párr. y 285, inc.7° CPP).- Y aquí reaparece nuevamente el

problema central, que en definitiva nos ocupa, pues si en la hipótesis mencionada, se interpretara literalmente el texto legal, con olvido de la situación del imputado que viene soportando la persecución penal desde antes de que el Fiscal resolviera la apertura de la investigación, debiera contarse el plazo de seis meses para la conclusión de la etapa preparatoria desde la fecha de tal actuación, como lo pretende la postura de la Fiscalía en el caso.- Tal interpretación a mi modo de ver, no debe ser acogida, por resultar parcial, a más de irrazonable e injusta. - Ello, pues lesiona el principio de interpretación integral de las normas, dejando sin operatividad, o al menos quitándole toda significación y sentido a la disposición del art. 269 del CPP, pues el lapso consumido desde que la persona se informa de que se lo está persiguiendo penalmente por un delito, hasta que el Fiscal resuelva la apertura de la investigación preparatoria que quedaría a exclusivo arbitrio del Fiscal, no se tomaría en cuenta, restringiendo claramente el derecho del imputado a obtener "...una decisión definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código...", según reza el art. 19 del propio CPP.- Y ni qué decir si lo que está en juego es nada menos que la garantía del plazo razonable de duración del proceso (art. 146 del C.P.P.).- Por ello, me parece lógica la solución pretoriana que al menos en esta jurisdicción, han adoptado los Sres. Jueces Penales, en el sentido de tomar como inicio del plazo, no el día en que el Fiscal produjere la resolución de apertura de la etapa preparatoria, sino desde el día en que se concretara el acto persecutorio, si fuese anterior, sin perjuicio de los quince días previstos en el art. 269.-

Es esta línea a mi juicio, atinadamente, los Sres. Jueces Penales de esta Jurisdicción, luego de discutir bastamente las posíbles soluciones atinentes al tema, aunque lógicamente más vinculados a la operatividad del término del art. 269, en relación al plazo de duración de la etapa penal preparatoria, luego de aseverar que dicha etapa –que conforme la previsión del art. 256 del C.P.P. tiene como finalidad reunir los elementos que le permitan al Fiscal fundar una acusación y defensa del imputado-, se integra con los llamados "actos iniciales" previstos en aquélla, y que "esta etapa inicial no tiene un objetivo diferente al de la Etapa Penal Preparatoria, sino que es parte integrante de ella...", por lo que al establecer los quince días, uno de los fines previstos por el legislador fue, por un lado, garantizarle al imputado a que en un corto plazo, se le brinde precisión sobre su situación procesal y, por el otro, "... establecer un límite para que este período - que no se computa dentro del plazo establecido en el art. 282, no se prolongue de un modo tal que desvirtúe el término impuesto, a fin de garantizar el derecho del imputado a un juicio en un plazo razonable...", agregando que el plazo impuesto por el art. 282 del CPP, con más los quince días del art. 269, constituyen el límite máximo de tiempo..." –salvo obviamente el consumido por las prórrogas previstas en la ley, art. 283 CPP-, de que dispone "... el Ministerio Público Fiscal...para desarrollar la investigación, la que deberá concluir en ese período, sin perjuicio del resultado que de la misma se desprenda..." (voto Dra. Carina P.Estefanía, Legajo Fiscal N°3195/2007, OJ Esquel).-

Pues bien, situándonos nuevamente en el planteo de la Defensa, sobre el marco constitucional y específicamente procesal que se

tratara de precisar más arriba, limitándonos -por las razones que expondré "infra"- a la situación delineada por el Defensor que individualizara como segunda alternativa, y teniendo también en cuenta la postura adversa a ésta de los acusadores, intentaré seguidamente focalizar más puntualmente las razones invocadas por las partes en uno u otro sentido.-

Al respecto, ya vimos en detalle las esbozadas por la Defensa, invocando de inicio, dos circunstancias básicas y fácilmente comprobables: la primera, que durante el trámite llevado adelante bajo el prisma procesal del régimen de la Ley 3155, existieron y se llevaron a cabo, por parte de la Fiscalía, sendos actos persecutorios -que cité más arriba y a cuyas características y alcances, remito- ,que indudablemente le atribuyeron a los Sra. C. y al Sr. V. la calidad de imputados por el delito por el cual fueran luego condenados, ya bajo el trámite del nuevo CPP.- Ya vimos también que las piezas documentales presentadas por la Defensa al abrirse la audiencia, que reflejaban tales actuaciones, no obstante sus defectos formales, con loable buena fe procesal, no sólo fueron reconocidas como auténticas por los acusadores, sino que también aceptaron la veracidad de su contenido.- Por ello, no me caben dudas que al momento de entrada en vigencia ambos imputados revestían tal calidad, en los términos del art. 81 del C.P.P..- En sintonía con el concepto legal referido, Jauchen con cita de Vélez Mariconde, le asigna calídad de imputado al "sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso; pero asume esa condición, aún antes que la acción haya sido iniciada, toda persona detenida, por suponérsela partícipe de un hecho delictuoso o indicada como al en cualquier acto inicial del procedimiento "lato sensu" ...";

("Derechos del Imputado", Ed. Rubinzal Culzoni, pág.13), o más claro aún es el Prof. Maíer, quien lo define como "‥ la persona contra la cual de ejerce la persecución penal, precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o participa en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal..", concepto "..que depende así de dos notas principales, íntimamente ligadas entre sí: a)la individualización de la persona perseguida; y b) los actos de persecución penal contra ella.." ("Derecho Procesal Penal - Parte General-Sujetos Procesales", T II, Ed. Del Puerto, pág.188). - Y en cuanto a esta última nota, sostiene que ella "..depende del dato real de la persecución penal, del peligro que la persona sufre de ser tenido por autor de un hecho punible o partícipe en él y de ser tratado en consecuencia..", agregando que "..esa imputación que desata la persecución penal...si bien puede partir de cualquier persona (testigo, perito, denunciante„ querellante, acusador, e, inclusive juez en algunos ordenamientos procesales), es necesario que sea recibida o determinada por un funcionario público competente para la persecución (policía, ministerio Público y hasta el juez, según los casos) o para el juzgamiento penal..."; y concluye con claridad: "Es, entonces, la situación objetiva -de estar indicado como sospechoso de haber partícipado en un hecho punible ante una autoridad competente para la persecución penal- la que define el concepto..." (aut.cit. ob cit., pgs.189/190). - La claridad y contundencia de tales conceptualizaciones legales y doctrinarias, me permiten aseverar, más allá de toda duda, no sólo que Campos y Vargas reunían al momento de entrar en vigencia la nueva normativa procesal, la calidad de imputados, sino también que los actos cumplidos por el Ministerio Público en su contra

(denuncia del hecho recepcionada por el Of. Azócar, y conocimiento de la misma a ambos encartados, escrito de la Dra. Duva requiriendo al Juez de Instrucción la dirección de la ínvestigación, presentación ante el Fiscal General Dr. Balsamello, diligencias de registro domiciliario, entre otras), constituyeron, al decir de Maier, claros actos de persecución penal en su contra, lógicamente realizados en el marco del antiguo procedimiento mixto ó inquisitivo reformado.- Por ello, comparto la aseveración de la Defensa en tal sentido.-

Y la segunda circunstancia, también verificable fácilmente, es la fecha de entrada en vigencia del nuevo CPP (31/10/06), de público y notorio, y la disposición de aplicar las disposiciones del nuevo sistema a las causas en trámite en que como la presente, nose le había recibido declaración a los imputados.-

Una observación antes de seguir: llama la atención que desde la producción de las actuaciones persecutorias que citamos, haya transcurrido un tiempo prolongado -casi un año-, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, sin que se haya avanzado en la tramitación de la causa, sobre todo con los elementos con qUe se contaba, al menos hasta haber logrado la declaración de los imputados, más allá de que al no contar con el antiguo expediente, ignoramos las razones de tal retraso.- Más aún, recordando que para esa época, todos los operadores del sistema penal en la Provincia del Chubut, estábamos expectativas y porqué no decirlo, las verificable fácilmente, es la fecha viviendo las incertidumbres que nos generaban las novísimas instituciones procesales como la que hoy nos ocupa, y otras, también claramente direccionadas a la desformalización y aceleración del sistema de enjuiciamiento penal, que ya habían sido

incorporadas a la Ley 4566, a la que también se refirió la Defensa, aunque nunca fuera puesta en vigencia -permaneciendo en "vacancia legislativa", como acostumbraba llamarla el Prof. Raúl Heredia.- Pidiendo se me excuse por la disgresión, y volviendo al análisis que venía haciendo, el punto siguiente de disputa se centró en que mientras para la Defensa, -al menos en el marco de la llamada segunda alternativa - , la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema procesal, implicaba no sólo la validación de los actos persecutorios contra los imputados llevados a cabo estando vigente la ley anterior (por aplicación de lo dispuesto en el art. 422 del CPP), sino también el punto de partida para que el MPF, teniendo en sus manos elementos de imputación suficientes, como los que vimos, transcurridos los quince días previstos por el art. 269 del CPP, procediera a dictar la resolución de apertura de la investigación penal preparatoria, lo que llevaría a determinar como fecha del comienzo del plazo de duración del proceso, el 15/11/06 (art. 146 y 274 del CPP), la Fiscalía junto a la Querella, negaron rotundamente que tal fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema procesal, pueda funcionar como punto de comienzo del plazo razonable de duración del proceso, atento que no sólo no es lo que prescribe la norma procesal aplicable (arts. cit.), sino que tampoco hay razonamiento alguno que permita sostenerlo.- En ese sentido, y respecto a lo primero, sostuvo que la norma específica indica literalmente que la iniciación del plazo para el computo del plazo de duración del proceso lo marca la fecha de la resolución apertura de la etapa penal preparatoria, acto éste unilateral del fiscal (que en el caso, se produjo el 03/04/07), y más específicamente, a criterio de la Fiscalla, la de la audiencia que fija el Juez para anoticiar al imputado del inicio de la

investigación en su contra, por lo que iniciando el cómputo aún en dicha fecha, el plazo citado no habría fenecido, como ya lo dijera más arriba.- Y respecto a lo segundo, porque a su juicio, ningún acto anterior puede tener la virtualidad que se le asigna a la apertura de la investigación penal preparatoria, que sería la primera exteriorización punitiva del Estado, respecto de una persona en particular, por ello desde allí deben contarse los plazos a los que hace referencia el art. 146 del CPP, debiendo reeditarse en tal momento los actos persecutorios anteriores que existieren.- Y completando esta idea, en el contexto de su postura general que ya referimos, indicó que para evitar arbitrariedad o irrazonabilidad en esta tarea informativa previa del MPF, estimaren que éste se excediera en dicha tarea más allá de lo razonable, la solución la daría, ya no la decisión pretoriana del Juez inmiscuyéndose inconstitucionalmente en funciones propias del MPF, sino la lógica adversarial, a través del mecanismo que le da el art. 168 de la Constitución Provincial, esto es, que el imputado o su Defensa lo peticione al Juez de Garantías, que para eso es el encargado de velar por la regularidad del proceso, para que éste, en una audiencia, "...resuelva lo que corresponda y aún compute como plazo de la etapa preparatoria parte de aquél plazo que el Fiscal irrazonablemente ha consumido en esa etapa de información previa...".-

Poniendo en tensión ambas posturas, me inclino a la sostenida por la Defensa, atento que a mi juicio, en el caso especial en tratamiento, mucho antes de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, los imputados, como se dijo, habían sido objeto de actos claramente persecutorios, por lo que ya desde entonces el Ministerio Fiscal contaba con elementos suficientemente serios como para requerir la apertura de la investigación, en el

término previsto en el art. 269 del CPP.- Sin perjuicio de ello, podría señalarse que tampoco sería relevante -y en esto me aparto un poco de lo sostenido por la Defensa-, a los fines de la conclusión de la etapa preparatoría, que la resolución referida a la apertura de la investigación, haya sido dictada recién el 03/04/07, desde que tampoco en su momento se planteó cuestión alguna atinente a su duración, ni a los efectos por su incumplimiento, teniendo en cuenta que la acusación fue presentada el 28/09/07 (conf. 7/10 CJ), transcurriendo las etanas posteriores con toda normalídad.- De allí que a mi entender, no hay en toda esa etapa del proceso, falencia alguna que pueda ser observada en la tarea llevada adelante por el Ministerio Público; máxime teniendo en cuenta que el trámite hasta la sentencia condenatoria (dictada el 04/07/08), insumió un tiempo más que razonable, permitiendo la articulación de la impugnación ordinaria contra ella por la Defensa y las replicas de los acusadores.- No obstante ello, debe advertirse que el problema se reedita al momento de tener que fijar el inicio del cómputo para determinar si se ha cumplido o no el plazo de duración del proceso, en el que sí debe procederse como lo hemos señalado, siguiendo la postura de la Defensa.-

Por lo demás, resulta más que razonable que se tome aquella fecha de puesta en vigencia del nuevo rito (31/10/06) como punto de referencia, dada su calidad de objetiva y cierta, para el cómputo total del plazo de duración del proceso, más allá de las vicisitudes que en el caso se fueron produciendo en su desenvolvimiento, y teniendo en cuenta la necesidad de adecuar al nuevo régimen procesal las garantías y nuevos plazos que en él se consagran, sin perjuicio de reconocer la validez de los actos cumplidos durante el régimen

procesal anterior, con la significación que le diéramos (arg. art. 421 CPP).-

Agrego a lo dicho que tampoco resulta a mi juicio lógico, ni menos razonable, imponerle al imputado y/o a su Defensa, la carga de vigilar que la Fiscalía no se exceda en la utilización del plazo de información, requiriendo además para que cese en tal actitud, la intervención del Juez de Garantías, apelando al mecanismo previsto por el art. 168 de la Const. Pvcial; primero porque ello implicaría la intromisión inmotivada del imputado al ámbito de incumbencias del acusador, y segundo porque aquellos excesos, tienen su canal propio de solución, más aún ahora, en que el agotamiento del plazo estatuido ya sea para concluir con la etapa penal preparatoria o con la tramitación total del proceso, tienen consecuencias liberatorias respecto de la persecución penal del imputado, obviamente establecidas en su beneficio.-

Finalmente, debo responder a otra cuestión introducida por la esforzada parte acusadora, a la que ya he mencionado tangencialmente, y es la que se refiere al cuestionamiento al carácter fatal del plazo de duración del proceso penal previsto por el art. 146 del CPP.- Al respecto, como ya lo dijéramos, la respuesta de la ley, al respecto es clara y terminante; y cuando la interpretación literal no deja dudas, es nuestro deber atenernos a ella.- Por ello, no puede compartirse la aseveración fiscal que ve en la forma en que la ley fija el plazo de duración del proceso, un mero marco referencial, que sólo da un indicio de ilegalidad, que debe ser interpretado por los jueces para determinar si se configura o no una vulneración de la garantía.- Si el art. 146 determina el plazo cítado en tres años (salvo las excepciones señaladas), o cinco, para asuntos complejos (en los términos y con los alcances de los arts.357,358,359), le da carácter de

improrrogable, erigiendo expresamente su transcurso como casal de sobreseimiento (art. 285, inc.7 ° "in fine" del CPP), e incluso disponerlo de oficio por el Juez con sólo la verificación del cumplimiento del término (art.146); y si además, el propio texto del CPP, establece como principio general la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales con la sola salvedad de las excepciones dispuestas por ley (art.139 CPP), que como hemos ya expuesto, no se dan en el caso, pues entonces ninguna duda cabe que la voluntad del legislador fue regular la garantía en análisis determinando un plazo fijo, cumplido el cual decae el derecho del Estado de continuar con la persecución penal todavía no concluida, incluido el agotamiento de los recursos ordinarios, y no dejar librado a la apreciación judicial si existen o no, circunstancias que puedan obstar su cumplimiento, menos aún que tal pronunciamiento deba ser activado por quien es perseguido penalmente, como paso previo a disponerse su sobreseimiento.- Es decir, que tanto una interpretación literal de las normas en juego, como una interpretación sistemática e integrada de ellas, conducirán inexorablemente a los Jueces a la obligación de dictar el sobreseimiento del imputado.- Y más aún, cuando tal interpretación implica el reconocimiento y operatividad de una garantía constitucional prevista a favor de los imputados, como es la que nos ocupa.-

Creo oportuno mencionar aquí, que en sintonía con lo dicho, no hace mucho, la CSJN se ha ocupado en fijar principios para la interpretación de la ley penal, señalando que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral

armonización de sus preceptos.- Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho", agregando que "la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva, dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la "última ratio" del ordenamiento jurídico, y con el principio "pro homine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (CSJN, "Acosta, A.E. c.28/05, A.2186.XLI", cit. en Pitlevnik, L. "Jur. Penal de la CSJN", Ed.Hammurabi, N ° 6, pág. 187/189).-

Por todas las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, en el marco de la Ilamada segunda alternativa propuesta por la Defensa Técnica de los imputados, corresponde hacer lugar a la excepción planteada, revocar la sentencia condenatoria dictada contra los imputados M. I. C. y L. V., por el delito de Usurpación de Inmueble mediante Violencia y Amenazas (arts. 45 y 181 inc. 1° del C. Penal) dictándose el sobreseimiento requerido, por considerar que se encuentra vencido a la fecha el plazo de duración de este proceso, y por ello, resultar de aplicación al caso la causal prevista en el art. 285, inc. 7 ° "in fine" del CPP.-

Como adelantara más arriba, no tomo en cuenta las otras dos alternativas planteadas por la Defensa Técnica de los imputados, porque se

tornarían abstractas al acogerse el planteo defensista requerido en el marco de la segunda.-

Con respecto a la decisión sobre la imposición de costas y regulación y monto de los honorarios de los profesionales intervinientes, por compartir en un todo los fundamentos expuestos en tal sentido por la Dra. Rodríguez, que son reflejo de lo decidido en la deliberación, me expido en el mismo sentido que mi Colega, para evitar reiteraciones estériles.- Así voto.-

La Dra. Jones dijo: Tal como ya lo han enunciado los Sres. Magistrados que me preceden en la emisión del voto, llegados a la audiencia fijada a los fines del art. 385 del C.P.P. la Defensa técnica, ejercida en esta oportunidad por el Sr. Defensor Jefe, Dr. Alfredo Pérez Galimberti, invocando lo normado por el art. 54 inc. 3° del C.P.P., planteó como cuestión preliminar, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso establecido por el art. 146 del Código Procesal Penal vigente . (Ley 5478) solicitando en consecuencia el sobreseimiento de los imputados en la presente causa.- Y para resolver la cuestión, postuló como fundamental la necesidad de determinar a partir de que actos procesales debe contarse dicho plazo, conforme la normativa aludida y proponiendo al efecto, tres alternatívas.- La primera, ubicable -según las constancias documentales que acompañó, relativas al viejo expediente n° 11.413- año 2005, y correspondiente a la instrucción fiscal llevada a cabo, antes de la entrada en vigencia del nuevo código, el 9 de noviembre de 2005, fecha en que los imputados comparecieron ante el entonces Fiscal General Dr. Oscar Luis Balsamello y fueron formalmente notificados de que podrían encontrarse involucrados por la presunta comisión del delito de Usurpación , acto en el que además se le hicieron conocer sus derechos, designaron defensor

constituyeron domicilio, con lo que el plazo de tres años habría vencido el 9-11-08. - Como segunda fecha alternativa de comienzo del plazo, fijó la entrada en vigencia del nuevo Código procesal el 31 de octubre de 2006, que en el art. 269 fija un plazo de quince días al Ministerio Público Fiscal para que realice la valoración inicial del caso, disponiendo en consecuencia algunas de las opciones previstas por la norma.- Sostuvo que si bien dicho plazo de quince días se ha entendido de carácter ordenatorio, ello no implica que no tuviera ninguna consecuencia, por lo que propuso se fijara el inicio del plazo total de tres años, al vencimiento de esos quince días de entrada en vigencia del nuevo código procesal, esto es el 15 de noviembre de 2006, sin que el Ministerio Público Fiscal hubiera dispuesto la apertura de la investigación preparatoria. – Y como tercera posibilidad, propuso se diera tal operatividad a la decisión adoptada el 19 de febrero de 2007, por la Funcionaria de Fiscalía, Dra. Cimadevilla por la que dísdusiera adecuar el procedimiento en trámite a la ley 5478, formando el legajo fiscal de investigación con actuaciones del expediente 11413/05 y el pase a la Oficina de litigación para solicitar la apertura de lainvestigación preparatoria en los términos del art. 274 del C.P.P.-

Antes de entrar al análisis de las alternativas propuestas y contestando al Dr. Rivarola debo decir que no puede receptarse la posición que entiendo de máxima propuesta por el Magistrado en su enjundioso alegato, vinculada a que el Código vigente no ha establecido un plazo fatal de duración del proceso, computable a favor del imputado a su solo vencimiento, por violentar la misma razonabilidad de la duración del proceso que debe analizarse en cada caso particular, amén de ser inconstitucional la creación a través de

una ley procesal provincial, de una nueva causa de extinción de la acción penal, por invadir funciones privativas del Congreso Nacional.-

Más allá del planteo de inconstitucionalidad que pueda realizarse como ocurriera en el caso invocado por el Dr. Rivarola, al implementarse en el Códígo Procesal de Tierra del Fuego una norma que preveía el sobreseimiento por vencimiento del plazo de instrucción, entiendo que es erróneo suponer que el Código Penal en los arts. 59 y 62 comprende el tiempo que dura el proceso que es materia dependiente de las legislaciones locales y cada provincia adecua sus norma a sus aspiraciones de beneficios destinados a sus habitantes. Y como lo sostiene el Dr. José Raúl Heredia, "al establecer el plazo máximo Chubut cumple la exigencia a que está vinculada por la jerarquía de los tratados y porque ellos imperan en su ámbito por expresa previsión de su Constitución (art. 22 C.Ch), al establecer el plazo máximo del procedimiento pero también de actos procesales en concreto y a los fines de su desarrollo, que conlleva una inteligencia expresa acerca de lo que la Provincia entiende por "plazo razonable" (conf. Reflexiones a propósito del nuevo Código Procesal Penal de Chubut" el Dial.com 11-08- 06).-

En igual sentido Maier postula que se trata de la interpretación de reglas internacionales que consagran garantías llamadas de segunda generación, tales como las que establecen un plazo de duración razonable del procedimiento penal o el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (CEDH, art. 6, n° 1; PIDC y P, art. 14, n° 3, c; y CADH, art. 8, n° 1), por lo tanto, de un plazo independiente, distinto del de prescripción general o particular de las acciones penales"(Dcho. Procesal Penal, II, Parte General, pág. 129).-

Sentado entonces que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código existe en la Provincia del Chubut, un plazo cuantificado que opera fatalmente a su solo vencimiento y en cuyo transcurso no se computa únicamente "el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal y la fuga del imputado", el meollo de la enriquecedora y elevada discusión jurídica a la que hemos tenido el honor de asistir en este caso, pasa por establecer el inicio del computo de dicho plazo, como lo señalara el Dr. Pérez Galimberti.-

Y para ello mi primer interrogante está dirigido a establecer si el Código ha previsto un tiempo cierto para ese inicio o por el contrario sólo fijó un acto procesal determinado, como lo es el auto de apertura de la investigación, según reza el art. 274, el que podría ocurrir en un tiempo más o menos previsible, conforme el carácter meramente ordenatorio del plazo de quince días previsto por el art. 269, -texto ley 5817-, o por el contrario, el legislador ha querido fijar un plazo con un tiempo de inicio cierto y no librado a la voluntad de los operadores del sistema judicial.-

Para intentar dilucidar esta primera duda, tengo en cuenta que en la redacción original del art. 269, vigente además al momento en que se readecuara en el caso, el expediente que ya venía tramitando bajo la vigencia del código Ley 3155 reformado sustancialmente por la Ley 4743, al introducir la instrucción fiscal, se establecía que "dentro de los quince días de recibida la denuncía, el informe policial o practicada la averiguación preliminar..." el fiscal debía realizar la valoración inicial ya aludida.- Por otro lado, la regla general en materia de plazos contenida en el art. 139-, establece que "los términos son perentorios e improrrogables salvo

las excepciones dispuestas por ley", en consecuencia, podía interpretarse que los quince días que tenía el fiscal eran perentorios e improrrogables.- Pero también podemos pensar que al no establecer el art. 269 una sanción para el incumplimiento del plazo que fijaba y al remarcar el código con la norma del art. 148, la perentoriedad solo para el caso que el fiscal no presentara la acusación u otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria (art. 282 v 283), obligando a los jueces a sobreseer, "salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante...", pudo haber una omisión o deficiente técnica legislativa, al no establecerse el carácter ordenatorío del plazo de quince días, la que fue salvada legislativamente con la reforma introducida por la ley 5817.-

Antes de avanzar en este análisís, vale recordar con la doctrina clásica que "los plazos finales son perentorios o meramente ordenatorios, según que su vencimiento produzca decadencia o no la produzca. La inobservancia de los plazos meramente ordenatorios no da paso a sanción procesal; y generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias En sentido estricto, el plazo perentorio a más de decadencia del poder produce preclusión, aniquilando la posibilidad de realizar el acto previsto" (Clariá Olmedo "Dcho. Procesal Penal T. II pág. 241).-

Va de suyo entonces que el plazo de quince días contemplado por el art. 269 es ordenatorio a partir de su reforma por Ley 5817 y aún antes era razonable que así se lo interpretara, por las razones ya expuestas. -

Y así llegamos al segundo interrogante vinculado a si dicho plazo mantiene algún efecto sobre el computo final de la duración del proceso

o no, siendo claro que si aceptamos esta segunda opción, el inicio del plazo total de duración del proceso no tendría tiempo cierto y solo estaría dado por el auto de apertura de la investigación a cargo del fiscal, sin fecha cierta de producción en el trámite del proceso, lo que consagraría de algún modo la teoría del no plazo al que aludiera la Dra. Rodríguez en su voto.-

Y concuerdo también con los Magistrados preopinantes, en que la interpretación que luce más adecuada en este punto es la que ya vienen delineando los jueces penales de nuestra provincia, en diversos precedentes, al tener que resolver pedidos de sobreseimiento de las Defensas, vinculados al incumplimiento fiscal de los plazos de la etapa preparatoria.-

Así, en la solicitud jurisdiccional n° 4117, relacionada al Legajo Fiscal N° 5390, la Dra. Anabel Rodríguez, sostuvo que "de la interpretación literal de las normas del código, no habiendo dispuesto el físcal la apertura de la investigación art. 274-, no han comenzado a computarse los plazos de la etapa preparatoria - art. 282-; ahora bien, la razón de ser del principio del plazo razonable es evitar un proceso abierto indefinidamente contra una persona determinada y los plazos intermedios del proceso responden a ese objetivo".- Y siguió diciendo "... el plazo de la etapa preparatoria se integra con los 15 días del art. 269 más los seis meses índicados en el art. 282 del ordenamiento procesal. Pero además, que esos 15 días deben contarse no del conocimiento del hecho acontecido en abstracto, sino desde que, por comunicaciones, actos o decisiones se dirija la investigación hacia una persona determinada, adquiriendo esta la calidad de imputado y sus consecuentes derechos y garantías.- Interpreto que con idéntica inteligencia, la Dra. Carina Estefanía,

sentenciante en este caso, en solicitud jurisdiccional n° 2580, relacionada al Legajo Fiscal nro. 3195/2007, en la que se discutía sobre la procedencia del archivo ordenado por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Juez discurrió en su análisis sobre el significado de los plazos de la etapa penal preparatoria, diciendo que "al establecer los quince días, uno de los fines previstos por el legislador fue garantizarle al imputado que en un corto plazo, se le brinde precisión sobre su situación procesal y por el otro lado establecer un limite para que este período que no se computa dentro del plazo establecido en el art. 282, no se prolongue de un modo tal que desvirtúe el término a fin de garantizar el derecho del imputado a un juicio en un plazo razonable.- El plazo impuesto por el artículo 282 del C.P.P.Ch, con más los quince días del art. 269, constituyen el límite máxime de tiempo, salvo que se dieran las circunstancias especiales para las prórrogas prevista en el art. 283-, que el Ministerio Público Fiscal dispone para desarrollar la investigación la que deberá concluir en ese período, ...".-

Como lo dejan esbozado las Magistradas mencionadas, una interpretación literal del Código, que reconozco con el Dr. Colabelli, es la primera que cabe realizar de la ley, nos lleva en el caso, a predicar que el inicio del plazo máximo de duración de proceso, estará dado por el auto de apertura de la investigación, el que puede producirse sin tiempo cierto, atento que los quince días previstos por el art. 269 son meramente ordenatorios. Pero entiendo que tratándose de una garantía constitucional "que debe reputarse incluida en la garanEía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional", según lo estableciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

onsiderando 14 del fallo "Mattei" (1968), se impone un esfuerzo de hermenéutica para ver si dicha conclusión se adecua a la sistemática del código y a la voluntad del legislador y en definitiva si no es contraria al propio derecho que la normativa protege, que en el caso es el de ser juzgado en un plazo razonable.-

Para ello, vale recordar lo dicho en materia interpretativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso Acosta traído a colación por el Dr. Pérez Galimberti en su alegato, al sentar como principios para la interpretación de la ley penal los de legalidad, "última ratio" y el "pro homine" .- El máximo Tribunal constitucional dijo en ese caso que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuídado que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (del voto de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).- Pero "la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 Const. Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia en el principio político criminal que caracteriza al Derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (del voto de

los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni) (CSJN, 23/4/08, "Acosta, Alejandro Esteban s/ Infracción, art. 14 párr. 1° de la ley 23.737 - c.28/05 A.2186- XLI).-

A la luz de esta doctrina de la Corte, en una interpretación sistemática del nuevo ordenamiento procesal del Chubut (Ley 5478) y en sintonía con los precedentes señalados, emanados de magistrados penales, entiendo relevante para dirimir las dudas que el caso plantea, considerar cuando se adquiere la calidad de imputado según el código, pues en mi opinión toda aquella persona contra quien se ha iniciado la persecución penal, goza en principio del derecho a que se le resuelva su situación frente a la ley penal, en el plazo de tres años que establece el art. 146.-

Y en tal sentido el art. 81 del C.P.P., establece que se denomina imputado a toda persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimíento o medída de coerción dispuesta por el juez, fiscal o la policía y los derechos a que se refiere el artículo siguiente con base en los postulados constitucionales puede hacerlos valer desde el primer acto de persecución penal".-

En el esquema del código, según surge fundamentalmente del texto de los arts. 268, 269 y 274, el primer acto claro de persecución penal es el regulado por el art. 274 y por ende congruentemente con lo establecido por el citado art. 81, es a partir de allí que según el art. 269 comienza a correr el plazo de duración del proceso.-

Pero ello no obsta a que antes del plazo establecido por el art. 269, se cumplan en contra de una persona determinada actos de persecución penal, allanamientos, detenciones, requisas, etc., a partir de los cuales dicha persona adquiere calidad de imputado, según el art. 81 y por lo tanto puede hacer valer sus derechos como tal.- También puede

ocurrir que el auto de apertura de investigación se formalice vencidos los quince días establecidos en forma ordenatoria (art. 269) sin que se haya dirigido contra la persona investígada o denunciada actos de prosecución penal, por lo que parecería que la misma no podría invocar el comienzo del plazo razonable al vencimiento de los quince días del art. 269-, cuando todavía ningún acto de persecución penal se dirigiera en su contra.-

Lo expuesto me convence de que la interpretación que cabe realizar no puede llevarnos al extremo de dar plena operatividad al vencimiento de los quince días establecido por el art. 269, para dar inicio al cómputo del plazo razonable, en todos los casos como regla, sino que lo importante es establecer cuando la persona ha adquirido en el caso la calidad de imputado perseguido penalmente, pues en esos casos sí el vencimiento de los quince días por parte de la Fiscalía traerá el efecto señalado.- Si existe una persona contra quien se le han dirigido actos de persecución penal, el Fiscal debería cumplir con dicho plazo.- Si no pudiere hacerlo, no pierde su derecho a formalizar la apertura de la investigación, pero debe reconocerse al imputado el derecho a computar el plazo de duración no sólo de la etapa preliminar (art. 282 C.P.P.) que sí es perentorio pero no improrrogable, sino también el plazo total del art. 146.-

Al referirse a estos aspectos iniciales del proceso, el Dr. Rivarola en su alegato, sostuvo que sólo podía hablarse de proceso propiamente dicho, dentro del código actual, a partir del auto de apertura de la investigación y que en el antiguo procedimiento el punto de inflexión en tal sentido era el llamado a indagatoria, concordantemente con el criterio adoptado por el art. 421 del actual rito, para dirimir que causas de las pendientes debían seguir tramitando por el procedimiento de la Ley 3155 o readecuarse conforme el trámite del nuevo código.-

Sin perjuicio de compartir o no esta posición de la Fiscalía, lo dirimente en mí opinión es desde cuando puede el imputado hacer valer sus derechos como tal.- Y si todo el catálogo de derechos enunciados en el art. 82 del C.P.P., que hacen a su vez al derecho de defensa y a su incoercibilidad penal como principio, pueden ser ejercidos desde el primer acto de persecución penal en su contra y el derecho a ser juzgado en el tiempo que fija el código, según lo ha dicho la SCJN (conf. fa1lo Mattei) integra el derecho de defensa, entiendo innegable el derecho del acusado a que se le compute el inicio del plazo razonable.-

Y en este punto recobran plena validez los actos cumplidos durante la vigencia del Código anterior (art. 422 C.P.P.) para sostener también la innegable realidad de que los imputados en este caso, ya habían adquirido tal calidad por lo menos desde que comparecieron a la Fiscalía y fueron anoticiados de la imputación y de sus derechos.- Como enseña Maier "todas las garantías constitucionales se ponen en acto desde el momento en el que una persona *es* indicada como autor o partícipe de un hecho punible ante cualquiera de las autoridades competentes para la persecución penal, pues desde ese momento peligra su seguridad individual en relación a la aplicación del poder penal estatal; puede, entonces, desde ese momento, ejercer todas las facultades tendientes a posibilitar la resistencia a ese poder penal" (Dcho. Procesal Penal Tomo I Fundamentos pág. 548).-

Sentado ello, deviene plausible el planteo de la Defensa en orden a hacer operativo el derecho de los imputados al plazo máximo de duración del proceso, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código y vencerse los quince días que la ley

otorga al Ministerio Público Fiscal para decidir la apertura de la investigación.-

Ello no ímplica aplicar retroactívamente la ley penal procesal más benigna a actos y plazos cumplidos en la vigencia del Código Procesal Ley 3155, solución que ha sido rechazada por el Excmo. Superlor Tribunal de Justicia del Chubut, a partír el caso "R. S.A., C. C.R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentatíva" (Expte. n° 20588-233-2006), posición que por otro lado impediría hacer lugar a la primera alternauiva de cómputo planteada por el Ministerio Público de la Defensa, respecto de la cual carece de virtualidad profundizar, atento la solución que se propugna por mayoría y el desistimiento que de dicha alternativa de alguna manera dejara formulado el Dr. Pérez Galimberti al final de su réplica.-

Entendiendo entonces que debe computarse en el presente caso, el plazo máximo de tres años aplicable, al no haberse propuesto oportunamente su declaración como caso complejo (art. 357 y siguientes C.P.P.), desde el vencimiento de los quince días otorgados al Ministerio Público Fiscal, sin que este haya requerido la apertura de 1ª investigación, dada la calidad de imputados que ya revestían los imputados y que no se verifican actos con aptitud legal para interrumpirlo (art. 146 C.P.P.).-

La posible confusión a la que aludiera en este último punto el Dr. Rivarola, con relación al carácter extraordinario que pudiera habérsele otorgado al recurso ordinario del imputado, al encontrarse unificada en el Superior Tribunal de Justicia, la competencia para resolver las impugnaciones ordinarias y extraordinarias, no es así en este caso, a la luz del propio escrito de impugnación presentado por la Defensa a fs. 59/94 de la Carpeta n° 174.- Si bien la Fiscalía al contestar el emplazamiento titula su presentación

como "Contesta Impugnación extraordinaria" (fs. 105/106vta.), está claro que no se interpuso en el caso recurso extraordinario y que sólo se hizo reserva del extraordinario federal.- Asimismo de la resolución del Superior Tribunal de fs. 192/193, al fundarse la remisión de la carpeta a esta circunscripción se hace mención a que la causa se encontraba radicada en la Sala Penal, en virtud de la "impugnación ordinaria a la sentencia de condena", por lo que reitero que en el caso, no se advierte la interposición de recurso extraordinario alguno.-

Respecto a la pretensión fiscal de que las dudas interpretativas que se han planteado en el caso, referidas al comienzo del cómputo, debieron ser dirimidas en la etapa preparatoria a través del libre juego del sistema adversarial, estimo que si ello hubiera ocurrido, imponiéndose por caso, un plazo judicial, como sucedió en el Caso "Pcia. Del Chubut c/ R. R. E., M., E., A., R., M., M. - Trevelin" NIC 238, NUF 157, citado por el Dr. Rivarola en su alegato, en el que el Juez Penal Dr. Jorge Criado zanjó la discusión, fijando la fecha de inicio del plazo de la investigación, sí podrían invocarse los principios de preclusión y progresividad de los actos procesales cumplidos en el sistema adversarial que nos rige.- Pero en el caso, nada de ello se discutió, por lo que mal puede hacerse jugar en contra del imputado, negándole la posibilidad de efectuar el planteo en esta instancia por vencimiento actual del plazo máximo de duración del proceso.-

Y tampoco a mi entender puede invocarse en contra del derecho del 4mputado, el que tiene la víctima a obtener justicia a través de una investigación llevada adelante frente a un Tribunal imparcial e independiente, en el marco de un proceso donde pueda ejercer su derecho a la debida defensa en juicio, toda vez que el mismo

nunca puede implicar una flexibilización de los derechos y garantías del imputado, contra quien se ejerce la violencia penal.-

Puede aceptarse que el plazo razonable sea bilateral como lo señalara el Dr. Rivarola, en cuanto tanto permite arribar a una decisión en tiempo razonable tanto para la víctima como para el imputado, pero también debe reconocerse que dicho plazo tiene un sentido contrario para cada una de las Partes, pues mientras el interés de la Acusadora estará dirigido a obtener la condena, el imputado pretende resistirla.-

Por último, con relación a la posible mora judicial, entendida ésta como inactividad de los distintos operadores que confluyen en el desarrollo del proceso, "alterando la progresión sana y regular del procedimiento", parafraseando al Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justícia, Dr. Pfleger en su voto en el caso "Lescano" U.D. Contreras, A. E. S/ Robo en grado de tentativa" (Expte. n° 20.674- fo. 248- año 2006), es real que al Ministerio Público Fiscal se le impuso legislativamente la reedición del proceso desde los actos iniciales y no obstante lo sostenido en contrario por el Dr. Pérez Galimberti en la audiencia, en cuanto a que podría haberse simplificado o acortado la mentada adecuación al nuevo trámite, no puede desconocerse que esta fue la práctica que se siguió en la Provincia, para hacer operativa la manda del art. 421 del nuevo ritual.-

Tampoco puede atribuirse responsabilidad funcional alguna derivada de la modificación de la competencia para resolver el recurso ordinario del imputado que se produjo según Ley V N° 127 que tuvo por finalizada la etapa de transición en la puesta en marcha del nuevo código.- Pero lo cierto es que el Poder Judicial, tal vez sólo por efecto de la elongación del procedimiento a que diera

lugar dicha transición, no ha podido dar respuesta firme a los imputados en tiempo legal.-

En consecuencia y compartiendo la interpretación propuesta por los Colegas que me preceden en la votación, que además entiendo ajustada a la doctrina constitucional emanada del fallo Acosta ya citado, a la hermenéutica progresiva de los principios y garantías que nos impone a los jueces el art. 35 del C.P.P. y al principio de la duda beneficiante consagrado por el art. 44 de la Constitución Provincial y art. 28 del C.P.P., debe hacerse lugar al planteo de la Defensa, sobreseyéndose a los imputados M. I. C. y L. V., por expiración del plazo máximo de duración del proceso (arts. 146 y 147 del C.P.P.) y revocando 1a sentencia de condena registrada bajo el n' 897, folio 1389/1407 del año 2008.-

Si con ello, consagramos una solución contraria a la equidad para alguna de las Partes, considero que la misma debe ser soportada, en aras de la vigencia del enjuiciamiento penal en clave constitucional, al que debemos aspirar.-

A la imposición de costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, adhiero sin más a las propuestas en el primer voto, por consultar las disposiciones aplicables del Código procesal penal (arts. 239 y 242) y de la Ley 2.200 actual Ley XIII N° 4.- Así voto.-

Con lo que se dio por terminádo el acuerdo, pronunciándose el siguiente

FALLO:

1°) Revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la excepción deducida por la Defensa técnica de los imputados, sobreseyendo a L. V., DNI N° **.***.***, argentino, jornalero, nacído en El Bolsón, Provincia de Río Negro, hijo de D. y de V. C., domiciliado en Paraje D. de la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut y M. I. C. L., DNI

N° **.***.***, argentina, cocinera, nacida en la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut, hija de J. C. y de M. L. L., domiciliada en el Paraje E. P., de El Hoyo, por los hechos por los que fueran condenados, de conformidad a los art. 146, 147, 148 y ccdtes. del Código Procesal Penal.

2°) Adecuar el pronunciamiento sobre costas y honorarios de la primera instancia, eximiendo de aquéllas a los imputados en ambas etapas, imponiéndolas al Estado (art. 242 C.P.P.), regulando los honorarios de los profesionales de la Defensa Pública intervinientes en el caso, en conjunto y también por ambas etapas, en la suma de Pesos Ocho Mil ($ 8000.-), y de Pesos Siete Mil ($ 7000.-) al letrado de la parte querellante, a su costa (art. 7, 9, 14 y 44 de la Ley XIII N ° 4, antes Decreto Ley 2200 y Ley V N ° 90, antes Ley 4920).

3°) Protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 C.P.P.), y firme archívese (art. 147 C.P.P.)

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Jueza Mónica Rodríguez, quien remitiera su voto con firma digital. (art. 331, última parte, del C.P.P.).

Cristina Isabel Jones
Juez Penal

Víctor A. Sarquís
Juez Penal

RODOLFO DANIEL BARROSO
DIRECTOR
OFIONA JIUDICIAL ESOUEL